

"Los "derechos fundamentales" y los "procesos para su protección" se han instituido como institutos que no pueden entenderse de modo aislado, pues tales derechos sólo podrían "realizarse" en la medida en que cuenten con mecanismos "rápidos", "adecuados" y "eficaces" para su protección. Así, a los derechos fundamentales, además de su condición de derechos subjetivos del más alto nivel y, al mismo tiempo, de valores materiales de nuestro ordenamiento jurídico, les es consustancial el establecimiento de mecanismos encargados de tutelarlos, pues es evidente que derechos sin garantías no son sino afirmaciones programáticas, desprovistas de valor normativo". (...)1

MEDIDA PRECAUTORIA.

PROCESO DE CONSUMO.-

Señor Juez:

MARIELA GONZÁLEZ, mat. 7566, con domicilio legal electrónico en la matrícula 7566, casilla de mail: mariela.gonzalez.7566@gmail.com, domicilio legal sito en calle Av. España 948, Segundo Piso, oficina A, Ciudad a VS. me presento y respetuosamente digo:

I.- PERSONERÍA

Que represento a las siguientes personas cuyos datos completos se encuentran individualizados en los escritos que se adjuntan: **CACCIATO OSCAR LUIS, DNI 14.002.173,** con domicilio real sito en calle Ozamis 144, Maipú, Mendoza; **BARBERO MIGUEL ÁNGEL, DNI 16.555.944,** con domicilio real sito en calle Manuel A Saez 733, Ciudad de Mendoza, **BALLARINI JUAN CARLOS, DNI 8.368.849,** con domicilio sito en Barrio InK 1, Manzana C, Lote 81, Barrio Jesún Nazareno, Guaymallén, Mendoza, **BURICH ALEJANDRO ANTONIO, DNI 13.747.945,** con domicilio sito en calle Simón Bolívar 1269, km 11, Guaymallén, Mendoza; **DE LA VEGA JOSÉ ANTONIO, DNI 13.998.211,** con domicilio real sito en Segundo Barrio Soeva, Manzana J, Casa 16, Godoy Cruz, Mendoza; **DÍAZ AUGUSTO YGNACIO,** DNI: 8.151.834, con domicilio sito en Barrio Don Bosco Manzana C Casa 6, Rodeo del Medio, Maipú, Mendoza; **FERNÁNDEZ JUAN CARLOS,** DNI 23.712.955, con domicilio real sito en calle Doctor Moreno 2061, Las Heras Mendoza; **GARCÍA GUSTAVO RUBÉN,** DNI 14.428.359, con domicilio sito en Barrio Dolores Prats de Huisi M 39 C 10, Godoy Cruz, Mendoza, **GÓMEZ SERÚ GABRIELA VERÓNICA,** DNI 31.811.621, con domicilio sito en calle Pablo Casale y

Huarpes 197, Luján de Cuyo, Mendoza; **GONZÁLEZ ALBERTO NARCISO**, DNI 12.053.062, Domicilio: Victoria 2423, Villa Nueva, Guaymallén; **HERRERA CARLOS DANIEL**, DNI 22.593.990, con domicilio real sito en calle Guillermo Cano 5154, Lote A, Las Heras, Mendoza; **LUFFI DIEGO SALVADOR**, DNI 34.191.024, con domicilio sito en calle Libertad 943, Las Heras, Mendoza; **MAESTÚ ELIANA BEATRIZ**, DNI 21.375.416, con domicilio sito en Manzana G Casa 22 Barrio Nuestra Señora de Lourdes, El Challo, Las Heras, Mendoza; **MESTRE MÓNICA BEATRIZ**, DNI 21.807.238, con domicilio real sito en Barrio Vistalba Country, Manzana F, Casa 5, Lujan de Cuyo, Mendoza; **MUÑOZ NATALI ELVIRA**, DNI 30.343.970, con domicilio sito en calle Vélez Sarfield s/n Manzana F Casa 3, Las Tortugas, Godoy Cruz, Mendoza; **NUÑEZ BORDIN MARÍA CECILIA**, DNI 24.861.079, con domicilio real sito en calle Pedro del Castillo 5331, Barrio Ruca Mullen, Capilla del Rosario, Guaymallén; **OLIVA HERNÁN RICARDO**, DNI 30.176.325, con domicilio sito en calle Ricardo Rojas 898, Godoy Cruz, Mendoza; **PARDO CAROLA LUISA DEL CARMEN**, DNI 30.841.926, con domicilio sito en calle Buenos Aires 1351 Dpto 1, Las Heras, Mendoza; **PINEA PABLO DANIEL**, DNI 31.319.257, Domicilio: Formosa 9088, Rodeo de la Cruz, Guaymallén, Mendoza; **RIZZO MARÍA DANIELA**, DNI: 35.615.881, con domicilio sito en calle Catamarca 2607, Las Heras, Mendoza; **SENDRA PEDRO JAVIER**, DNI 32.627.474, con domicilio sito en Barrio 25 de Septiembre M:A C:15, Las Heras, Mendoza; **SUAREZ GARCES CAROLINA**, DNI 22.625.135, con domicilio sito en calle Perito Moreno 2384, Gobernador Benegas, Godoy Cruz, Mendoza; **VANINI ROMÁN DARÍO**, DNI 21.379.017 con domicilio sito en Los Toneles 2495, Dpto:6 Planta Baja, Ciudad, Mendoza; **VERDEJO JORGE DANIEL**, DNI 26.295.164, Domicilio: Villa Mercedes 712, Villa Hipódromo, Godoy Cruz, Mendoza, **YACANTES ANDREA MARÍA ORIETA**, DNI 23.240.262, con domicilio sito en calle Los Escultores 1200, Maipú, Mendoza, quienes demandan a **CÍRCULO DE INVERSORES SA de Ahorro Para Fines Determinados**, y **PSA GROUP**.-

II. OBJETO.

Que en representación de mis mandantes vengo a interponer PROCESO DE CONSUMO contra las empresas **CÍRCULO DE INVERSORES SA de Ahorro Para Fines Determinados**, con domicilio sito en calle Maipú 942, Piso 20, Contrafrente, Ciudad Autónoma de Buenos Aires, CP 1006 y **PSA GROUP**, con domicilio sito en calle Pres. Juan Domingo Perón 1001, Villa Bosch, Buenos Aires, con el **OBJETO** de requerir la revisión de los contratos de adhesión suscriptos por los ahorristas adjudicatarios, por haberse operado una grave desproporción en lo que a las obligaciones de los ahorristas se refieren, declarándose nulos los aumentos injustificados y la cláusula que contempla en forma inexacta la definición de valor móvil de conformidad con lo normado por

los arts 37 y 38 de la ley de defensa del consumidor, las resoluciones vigentes de la IGJ (1.3 res 8/2015), la normativa civil y la normativa constitucional sobre protección del derecho de propiedad. Asimismo, solicito se integre dicha cláusula determinándose un parámetro objetivo para computar los aumentos como puede ser el índice de precios al consumidor u otro que mantenga el equilibrio del contrato hasta su finalización, según lo que Usía considere pertinente y justo a la hora de dictar sentencia y de acuerdo a las pruebas a rendirse en autos.-

Solicito además, que las sumas abonadas de más por el ahorrista, sean devueltas (el que está finalizando el plan) o tomadas a cuenta de las últimas cuotas del plan ya que es el sistema establecido por las administradoras para los casos de pagos por adelantado (quien adeuda varias cuotas).-

III. MEDIDAS PRECAUTORIAS.-

A).- SE DICTE MEDIDA CAUTELAR INNOVATIVA.-

Conforme lo dispuesto por los artículos 112 y 125 del Código Procesal Civil y comercial de Mendoza, vengo a solicitar se dicte medida cautelar innovativa a favor de **BARBERO MIGUEL ÁNGEL**, DNI 16.555.944, **BALLARINI JUAN CARLOS**, DNI 8.368.849, **CACCIATO OSCAR LUIS**, DNI 14.002.173, **BURICH ALEJANDRO ANTONIO**, DNI 13.747.945; **DE LA VEGA JOSÉ ANTONIO**, DNI 13.998.211, **DÍAZ AUGUSTO YGNACIO**, DNI: 8.151.834; **FERNÁNDEZ JUAN CARLOS**, DNI 23.712.955, **GARCÍA GUSTAVO RUBÉN**, DNI 14.428.359, **GÓMEZ SERÚ GABRIELA VERÓNICA**, DNI 31.811.621, **GONZÁLEZ ALBERTO NARCISO**, DNI 12.053.062, **HERRERA CARLOS DANIEL**, DNI 22.593.990, **LUFFI DIEGO SALVADOR**, DNI 34.191.024, **MAESTÚ ELIANA BEATRIZ**, DNI 21.375.416; **MESTRE MÓNICA BEATRIZ**, DNI 21.807.238; **MUÑOZ NATALI ELVIRA**, DNI 30.343.970; **NUÑEZ BORDIN MARÍA CECILIA**, DNI 24.861.079; **OLIVA HERNÁN RICARDO**, DNI 30.176.325; **PARDO CAROLA LUISA DEL CARMEN**, DNI 30.841.926; **PINEA PABLO DANIEL**, DNI 31.319.257; **RIZZO MARÍA DANIELA**, DNI 35.615.881; **SENDRA PEDRO JAVIER**, DNI 32.627.474; **SUAREZ GARCÉS CAROLINA**, DNI 22.625.135; **VANINI ROMÁN DARÍO**, DNI 21.379.017; **VERDEJO JORGE DANIEL**, DNI 26.295.164; **YACANTES ANDREA MARÍA ORIETA**, DNI 23.240.262, contra **CÍRCULO DE INVERSORES SA de Ahorro Para Fines Determinados**, a fin de que, tomando como base el valor móvil de los vehículos en el mes de abril de 2018 adecúen el valor de la cuota aplicando el índice ripte 2018/2019 de 30.1% o el coeficiente de variación salarial 2018/2019 de 33% y mes a mes se actualice la cuota tomando como base el mismo según lo que informe el INDEC en su página oficial [2](#). En su defecto, solicito que Usía disponga una

medida adecuada y conveniente para restaurar el equilibrio contractual y evitar que los consumidores pierdan sus vehículos.-

De esta manera, se lograría recomponer la relación contractual que se vio completamente desvirtuada a partir del mes de abril de 2018 y cada vez pone al ahorrista en una situación de mayor desventaja.-

Atento la naturaleza jurídica del contrato de ahorro previo y teniendo en cuenta que las administradoras tienen la obligación de adjudicar un vehículo nuevo todos los meses, solicito se las exima de esta obligación hasta tanto se logre un acuerdo o un sentencia definitiva. No obstante lo expuesto, las adjudicaciones han decaído un 80%, esto demuestra claramente que el equilibrio contractual se encuentra totalmente desvirtuado debido a los aumentos desmedidos y el hecho de que la mayoría de los ahorristas ya no supera el análisis crediticio a fin de que puedan entregarle el vehículo.-

2).- FUNDAMENTOS DE LA MEDIDA SOLICITADA

Que, como acertadamente señala nuestra doctrina "...En este punto resulta relevante amparar los intereses económicos de los consumidores y usuarios, reconociendo así la importancia económica del consumidor y su rol en el mercado. En efecto, resulta fundamental la tutela del normal funcionamiento de los mercados, en condiciones de transparencia, competitividad, lealtad y calidad. De esta forma, así como el interés del competidor es asegurar su posición en el mercado, el consumidor pretende que no se desvirtúe su capacidad de elección. La posibilidad de evitar inconductas en tal materia, con sustento en la prevención del daño se evidencia como una cuestión que ni siquiera es necesario debatir (...)" ("Inclusión de un consumidor en centrales de riesgo, Reparación de daños y mandato preventivo"; Marcelo C. Quaglia y Franco Raschetti; Diario La Ley, 15/3/2019).-

Hasta el mes de abril de 2018, los ahorristas podían abonar las cuotas y los valores móviles de sus rodados se mantenían dentro límites razonables, en efecto, las cuotas no superaban el 25% de sus ingresos y el equilibrio contractual se mantenía.-

Del análisis contable que se adjunta como prueba, surge el desequilibrio contractual que se genera a partir de mayo de 2018 debido a que los aumentos del valor móvil rondaban los \$50.000 o \$100.000 mensuales.-

[2 https://www.telam.com.ar/notas/201905/358047-el-indec-informara-manana-la-variacion-del-costo-de-vida-durante-abril-estimada-en-4.html](https://www.telam.com.ar/notas/201905/358047-el-indec-informara-manana-la-variacion-del-costo-de-vida-durante-abril-estimada-en-4.html)

https://www.argentina.gob.ar/sites/default/files/ripte_enero_2019.pdf

www.indec.gob.ar/cuadrosestadisticos

En la página web www.cotizacion-dolar.com.ar/dolar-historico-2018.php se puede corroborar la siguiente variación del dólar mes a mes que según las empresas ha sido la causa de las variaciones de los valores móviles

de los vehículos. Sin embargo, no han dejado de reconocer importantes bonificaciones de hasta \$300.000 a lo largo de los meses que jamás han aplicado a los planes de ahorro como señala la resolución 8/2015 de la IGJ, por lo que no sabemos a ciencia cierta cuál es el verdadero valor del vehículo, el bonificado o el impuesto a los ahorristas que equivale a \$300.000 más que el que se puede comprar en efectivo fuera del sistema de plan de ahorro. Cabe resaltar también, que los salarios no aumentaron más del 33%.-

FECHA	COMPRA	VENTA
03-04-18	\$20,46	\$20,46
31-05-18	\$25,49	\$25,49
29-06-18	\$28,68	\$28,68
31-07-18	\$28,06	\$28,06
31-08-18	\$ 39.97	\$ 39.97
28-09-18	\$ 40.56	\$40.56
31-10-18	\$ 37.78	\$ 37.78
29-11-18	\$ 39.45	\$ 39.45
28-12-18	\$ 39.43	\$ 39.43
31-01-19	\$ 38.55	\$ 38.55
28-02-19	\$ 39.77	\$ 39.77
29-03-19	\$ 44.64	\$ 44.64
30-04-19	\$45.64	\$45.64
31-05-19	\$ 45.69	\$ 45.69
31-07-19	\$ 45.09	\$ 45.09
29-08-19	\$ 61.01	\$ 61.01

Como fuera expuesto, el análisis contable que se adjunta, da cuenta de la variación de los vehículos por encima del aumento del dólar durante muchos meses, esto generó un grave desequilibrio contractual para los ahorristas, quienes han visto completamente licuados sus ahorros transformándose el sistema en un financiamiento liso y llano, es decir una deuda sin ningún límite que encamina a los adjudicatarios y adherentes a perder sus ahorros y vehículos, por ende, el derecho constitucional de propiedad, se encuentra gravemente afectado.-

3).- BASE DEL CÁLCULO Y FUENTES

Si computamos el coeficiente de variación de salarios tomando como base los datos que publica el INDEC (Total registrado del sector público y privado entre enero 2018 y enero 2019

(www.indec.gob.ar/cuadroestadisticos), se registró un incremento del 32,9%. Es decir que el valor móvil y el valor de la cuota, superaron exponencialmente el incremento medio de los salarios de ambos sectores (aproximadamente 8 veces más).-

Por otra parte, los consumidores no pueden ocuparse de buscar pruebas que acrediten cuál debería ser el verdadero valor del vehículo, no son parte de la secretaría de comercio e industria, no pueden realizar control de precios.-

Resultan de indispensable y urgente aplicación al caso concreto los artículos 3,4,8,37, 38 y concordantes de la ley de defensa del consumidor.-

4).- REQUISITOS DE PROCEDENCIA DE LA MEDIDA

Verosimilitud del derecho

La verosimilitud del derecho invocado surge de toda la prueba que se adjunta, a saber:

- cupones de pago de los que surgen los aumentos injustificados y desmedidos desde abril de 2018 hasta la actualidad que prueban la relación contractual. Es importante destacar que a algunos ahorristas jamás se les facilitó copia del contrato de adhesión, por eso esta parte solicita que Usía emplace a la demandada a ponerlo a disposición del consumidor oportunamente.-

- Cada mes, el ahorrista debe más que el anterior, por ende, los pagos realizados en concepto de capital, se licúan completamente. Esta situación, demuestra la grave situación de desequilibrio generada por las empresas.-

- constancias de póliza de la que surge que los vehículos están siendo asegurados por la mitad de su valor.-

- recibos de sueldo y constancias de inscripción en AFIP de donde surge que los ingresos de los ahorristas están siendo afectados en más del 35%, por ende, actualmente, esos ingresos no superan un análisis crediticio.-

- la empresa de autoahorro ha incumplido con sus obligaciones derivadas del contrato de mandato, omitiendo todo tipo de información acerca de los motivos por los cuales se han aplicado aumentos excesivos sin tener en cuenta las bonificaciones aplicadas para compras en efectivo.-

- Indeterminación del valor del vehículo que surge de la falta de aplicación de las bonificaciones correspondientes, por ende, los ahorristas no saben cuál es el verdadero valor del vehículo. No obstante esto, si se aplicaran las bonificaciones los valores disminuirían considerablemente, por ello esta

parte sostiene que el aumento es desmedido y en perjuicio de los consumidores.-

- Análisis matemático que da cuenta de la desproporción de los aumentos en relación al aumento del dólar y la inflación.-

- con este nivel de aumentos desmedidos, al finalizar el plan, la empresa de autoahorro va a haber percibido por los vehículos más de dos millones de pesos, sin embargo, el suscriptor va a poder venderlo por menos de \$250.000. Veamos el siguiente ejemplo: un auto de gama media baja como el Fiat Palio Fire, el Chevrolet Corsa Classic, o el Renault Clío tenían en el año 2015 un valor de \$140.000 mientras que actualmente, la empresa de ahorro previo informa un valor móvil de \$626624, ¿De cuánto aumento estamos hablando? Pues de nada más y nada menos que de un 347% en 4 años. Proyectando que si hoy un rodado sale más o menos \$610.000 aplicando el 347% de aumento que hoy padecemos por el abuso de posición dominante de las empresas sin límites ni controles de ningún tipo, en el año 2022 el vehículo va a tener un valor de \$2.726.700.-

Los hechos y el derecho esgrimidos en la demanda, resultan de público y notorio conocimiento. La escalada del dólar es de público y notorio conocimiento, sin embargo, los vehículos aumentaron hasta un 300% de su valor de mercado, mientras que el porcentaje de aumento del dólar no superó el 77%. Se acompaña análisis matemático del período que va desde enero de 2018 hasta abril de 2019.-

Por otro lado, el comportamiento que se le reprocha a la administradora del plan (incumplimiento del contrato de mandato) se evidencia con la serie ininterrumpida de cuotas emitidas que dan cuenta de la continuación del plan de ahorro, sin suspensión alguna a fin de solicitar nuevas instrucciones a los ahorristas ante la escada desproporcionada del valor móvil impuesta sin ningún tipo de fundamento y sin aplicar las bonificaciones como lo ordena la normativa.-

Conforme todo lo narrado precedentemente se encuentra acreditada la verosimilitud de los derechos en solicitar se permita pagar el valor que tenía el vehículo en abril de 2018 con un 32,9% de aumento, ya que es el monto que permitiría al ahorrista recuperar los ahorros aportados y poder hacer frente a las cuotas estipuladas.-

Tiene dicho la jurisprudencia al respecto que "La verosimilitud del derecho de la parte que peticiona la medida cautelar no debe asimilarse a la existencia de la debida prueba de los hechos en que funda la demanda, desde que tal exigencia sólo alcanzable en la etapa probatoria pertinente, desplazaría la oportunidad de la medida cautelar y determinaría, en definitiva, su inoperancia, contrariando así la finalidad perseguida por los arts.

195, 209 y sgtes. del C. Procesal." (CC0102 LP 212575 RSI-515- I 25-8-1992, Sumario Juba n° B150670).-

DEBO RESALTAR QUE EN EL TRANCURSO DE POCOS MESES, LOS VEHÍCULOS AUMENTARON MÁS DE UN 200%.-

Esta situación Usía, es desesperante, los ingresos de los ahorristas están siendo confiscados por las empresas al aplicar aumentos desmesurados y sin control alguno. Según un relevamiento realizado por las distintas oficinas de defensa del consumidor del país, de 4 ahorristas, 3 están en mora, evidentemente todos se encaminan a no poder pagar más (https://infocielo.com/nota/99289/crisis_0km_con_el_cambio_de_condiciones_economicas_los_planes_de_ahorro_se_hicieron_impagables/). Actualmente la mayoría de los ahorristas está realizando pagos parciales, siendo sometidos a todo tipo de acoso y hostigamiento por parte de personal de estudios de cobranza, llaman a familiares, vecinos, empleadores, envían mensajes de texto durante todo el día, inclusive en la madrugada. Resulta a todas luces evidente que esta situación no se debe a la falta de voluntad de pago de los ahorristas sino al hecho comprobado de que las cuotas están superando el monto del salario mínimo vital y móvil.-

Es necesario resaltar que, tal como surge de las pruebas acompañadas, las empresas solamente entregaban los vehículos a quienes con sus ingresos triplicaban el valor de la cuota. Actualmente, el desequilibrio contractual generado es tal que las cuotas superan los ingresos en muchos casos.-

El sistema de plan de ahorro, tal como ha sido explicado a lo largo de la presentación principal, tiene como naturaleza jurídica, la de ser un ahorro para el suscriptor del plan. Una vez que el ahorrista tiene el vehículo en su poder, el contrato de ahorro previo se fusiona con el de mutuo prendario pero no pierde su característica principal, o al menos no debería perderla. Los ahorros de los actores, se han licuado completamente, los aumentos desmedidos han desvirtuado la naturaleza jurídica del contrato en perjuicio del consumidor, existiendo abuso de posición dominante y violación del deber de informar por parte de las empresas.-

Surge de las pruebas aportadas, que los ahorros de todos los suscriptores se han perdido y el contrato se ha transformado en un préstamo y por ende, en una deuda que en muchos casos supera el millón de pesos.-

Peligro en la demora

El peligro de no ser otorgada la medida, radica en el hecho de que la empresa de autoahorro aumenta en forma indiscriminada y sin control el

valor del bien mes a mes y perder los vehículos que serían rematados por \$200.000 aproximadamente, quedando una deuda muy desproporcionada.-

De no hacerse lugar a la medida, al cabo de 6 meses de aumentos desmedidos, la totalidad de los actores se encontrará en mora y sin los vehículos.-

A mayor abundamiento, puedo resaltar que en caso de continuar con los aumentos, los ahorristas no podrán pagar más y de producirse el secuestro y posterior remate del bien, el objeto del proceso se perdería por completo ya que los vehículos se vendería por \$200.000 y les quedaría una deuda de \$300.000 aproximadamente, quedando en situación de total desventaja frente al acreedor prendario y también frente al posible comprador en subasta que se vería beneficiado por el abuso de posición dominante de las empresas.-

Notará V.S. que en el caso de especie estamos hablando de la posibilidad de perder la unidad automotor mediante una ejecución prendaria aún demostrando los actores, intenciones de seguir pagando de buena fe.-

Por lo expuesto y siguiendo la teoría de la prevención del daño cada vez más arraigada en nuestro derecho positivo y teniendo en cuenta lo expuesto sobre fijación irregular del precio que ha tornado excesivamente onerosa la obligación a mi cargo, entiendo que la solución que mejor resguarda mi derecho es que V.S. ordene la medida cautelar aquí solicitada, hasta tanto la deuda que debo pagar no sea una suma cierta y por ende líquida y exigible.-

Al momento de analizar la procedencia de la medida cautelar el juez debe sopesar qué consecuencias resultan más gravosas proyectando las dos soluciones posibles. En este sentido, de no dar curso a la medida cautelar solicitada, se mantendría, entre otros esta gravísima vulneración de derechos fundamentales durante todo el trámite del proceso, restringiendo de forma considerable mis ingresos y posibilidades de pago (dado que un incremento de esta naturaleza torna inalcanzable el pago de las cuotas inherentes al plan oportunamente suscripto). En idéntica línea argumental la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha expresado que: "... la protección de los derechos fundamentales está inescindiblemente unida a la tutela oportuna, la cual requiere de procedimientos cautelares o urgentes, y de medidas conservativas o innovativas..." (CSJN, Causa G. 589. XLVII, "Grupo Clarín S.A. y otros s/ Medidas cautelares", Res. del 22V2012).-

Exención de contracautela

Solicito se me exima de presentar contracautela, en virtud de que los ahorristas promueven con la presente, una acción que pretende la protección de derechos de rango constitucional, cuyo acceso a la Justicia debe ser favorecido, en términos de igualdad y como garantía de tutela efectiva (artículo 75, incisos 22 y 23 de la Constitución Nacional). Asimismo, debo

señalar que el artículo 53 de la Ley 24.240 asegura la gratuidad del presente proceso en los términos del artículo 42 de la Constitución Nacional, para favorecer el acceso a la Justicia de los ciudadanos, en especial tratándose de sectores más vulnerados. Debe eximirse de prestar contracautela –o en el caso que nos ocupa aceptar la juratoria- cuando el beneficio se encuentra en tramitación pues ello garantiza el acceso a la justicia independientemente del patrimonio que posea el litigante (Eduardo Néstor De Lazzari, Medidas cautelares 1, Librería Editora Platense SRL, pag. 131).-

A mayor abundamiento, cabe señalar que al corresponder beneficio de litigar sin gastos y/o justicia gratuita dispuesto por el art. 53 de la LDC, no corresponde ofrecer contracautela. No obstante ello, y si Usía lo considera pertinente, mis mandantes ofrecen caución juratoria o en su defecto, abonar regularmente las cuotas una vez establecidos los valores de las mismas. Por otra parte, debe tenerse presente que si la empresa de ahorro previo es acreedora prendaria y tiene la potestad de secuestrar los vehículos, rematarlos por \$200.000 aproximadamente y dejar endeudados en forma excesiva a los consumidores, tiene caución más que suficiente y quien debe verse protegido es el ahorrista.-

Esta caución, es propuesta y tomada por y del antecedente jurisprudencial que se adjunta, en efecto el Dr. Cornet resolvió: concédase como caución el vehículo Fiat Toro dominio AB682RV de titularidad del actor Sr. Tulián Luis Fabián, a cuyo fin ofíciase a FCA Automóviles Argentina S.A. y a FCA S.A. de Ahorros para fines determinados para que tomen razón, haciendo constar que para el caso que el Sr. Tulián no pague dos cuotas consecutivas del auto plan, la medida cautelar quedará automáticamente sin efecto. FDO: CORNET, Roberto Lautaro. JUEZ DE 1RA. INSTANCIA (7481168, AUTOS caratulados **TULIAN, LUIS FABIAN C/ FCA AUTOMOBILES ARGENTINA S.A Y OTRO- ORDINARIO – OTROS**, Juzgado de 41ª Nominación en lo Civil y Comercial de la ciudad de Córdoba).-

Esta realidad, incluso ha trascendido a la doctrina procesalista, motivando reflexiones como la que realiza Aída Kemelmajer, cuando sostiene que: "La doctrina se pregunta si es necesario crear una responsabilidad jurídica preventiva. Un numeroso grupo de autores reconocen la necesidad ética y vital de anticiparse a las amenazas de daños graves al ambiente o a la salud; Otros, por el contrario, se oponen a esta idea; pero la resistencia es de tipo técnica, en tanto sostienen que esta prevención desnaturaliza la responsabilidad civil. Entienden que la prevención debe desarrollarse por otras vías; Así, en el terreno judicial, a través de cautelares; Se trata aquí de un rol profiláctico, que emerge tanto del derecho interno cuanto del derecho comunitario". (KEMELMAJER DE CARLUCCI, AIDA, "Funciones y fines de la Responsabilidad Civil", Homenaje a los Congresos Nacionales de Derecho Civil (127, 1937, 1931, 1969), Tomo III, Derecho de Daños; Citando a: "Laurent NEYRET, Atteintes au

vivant et responsabilité civile”, París, LGDJ, 2006, N° 345, pág. 235.). Que, la preocupación cautelar preventiva se ha visto reflejada recientemente, tanto en la órbita del derecho fondal (Vg. Mediante la revalorización de la función preventiva en el CCyC, arts. 1710 y stes.), como en los códigos procesales modernos, como sucede con el proyectado para la provincia de Santa Fe el cual, en su art. 295 trata ahora esta figura, otrora extraída por la jurisprudencia del CPCC de la Nación. Que, en “Camacho Acosta”, la CSJN sentó los lineamientos para la procedencia de la medida innovativa: “...A saber: prestación de contracautela; certeza suficiente o muy fuerte probabilidad de que resulta atendible la pretensión de fondo hecha valer por el actor; concurrencia de un "perjuicio irreparable" o más bien existencia de un periculum in damni (...) y que viene a agravar la situación de por sí "débil" o vulnerable de quien reclama justicia y finalmente, que la sustancia de la condena provisoria sea "reversible"...”; (Peyrano, Jorge W. “TENDENCIAS Y PROYECCIONES DE LA DOCTRINA DE LA TUTELA ANTICIPADA en Revista de Derecho Procesal - Tomo: 2002 -1, Derecho Procesal de Familia – I.- RC D 334/2012) (FIZ CHAPERO, AMALIA LUISA C/ VOLKSWAGEN S.A. DE AHORRO P. FINES DETERMINADOS Y OTROS S/ JUICIO SUMARÍSIMO, expte 25021994, Juzg. 1ra. Inst. Civil y Comercial 2da. Nom DR. FABIAN LORENZINI).-

En Salta, en el expediente número 12735/2019, caratulado CHUCHUY, NESTOR ROQUE c/ VOLKSWAGEN DE AHORRO PARA FINES DETERMINADOS, VOLKSWAGEN ARGENTINA SA Y INSPECCION GENERAL DE JUSTICIA DE LA NACION s/LEY DE DEFENSA DEL CONSUMIDOR se dispuso: cabe analizar los requisitos mencionados, destacando que de las constancias agregadas en la causa, surge “prima facie” acreditado que Néstor Roque Chuchuy se encontraría adherido a “Autoahorro Tu plan” de Volkswagen SA. de Ahorro para Fines Determinados, Solicitud N° 00583570 (fs. 3); que el 23/10/2017 abonó a AUTOSOL SRL. la suma de \$ 266.488 por un vehículo nuevo, tipo sedan 5 puertas, marca Volkswagen, modelo Gol trend 1.6 MSI color azul laguna (fs. 8); y que el 7/11/2017 el Concesionario Oficial Volkswagen AUTOSOL le entregó un vehículo nuevo, tipo sedan 5 puertas, marca Volkswagen, modelo Gol trend, trendline, manual 5P MY 17 color azul laguna (fs. 7).- Además se encontraría probado que el valor de la cuota N° 2 a abonar el 10/05/2017 era de \$ 2.741,28 y que el valor del importe a cancelar era de \$ 257.944,61 (fs, 4); en cambio al 22/05/2019 la información al respecto sería que el actor abonó 24 cuotas y adeuda dos; que el valor a vencer el 10/05/2019 es de \$ 27.676,69; y que el importe a cancelar es de \$ 379.653,69 (fs. 5).- Con dichas constancias se puede inferir en esta etapa cautelar el gran incremento del valor del vehículo y de la cuota a abonar por el plan adherido.- Asimismo de los resúmenes de tarjetas de crédito adjuntados a fs. 10/19 se advertirían los aumentos sufridos en la cuota del plan “Volkswagen SA de A” desde el mes de abril/2018 (\$

3.492,10) a abril/2019 (\$9.967,92), lo que equivaldría a un aumento de casi el 200 % del valor de la cuota.- Por último, del comprobante agregado a fs. 2 surge probado que el Sr. Néstor Roque Chuchuy percibiría un haber jubilatorio neto de \$ 26.292,63 al mes de mayo de 2019, lo que podría hacer presumir que se encuentra con inconvenientes para poder afrontar el pago del valor actual de las cuotas del plan adherido.- Por tales circunstancias, también se encuentran cumplidos, a criterio del suscripto, los restantes recaudos de peligro en la demora e irreparabilidad del perjuicio para la concesión de la medida descripta en el párrafo precedente, toda vez que de rechazarse la cautelar peticionada el actor podría sufrir un perjuicio evidente, si la demandada Volkswagen de Ahorro para Fines Determinados y Volkswagen Argentina SA. deciden, ante la falta de pago de las cuotas adeudadas, decida iniciar el trámite de ejecución de la prenda y secuestro prendario, lo que constituye circunstancia suficiente para proveer favorablemente a la medida solicitada, la que por otra parte no provoca a las demandadas ningún efecto jurídico o material irreversible.-...RESUELVO: I.- HACER LUGAR a la medida cautelar solicitada, y ORDENAR a las demandadas Volkswagen SA. y Volkswagen de Ahorro para Fines Determinados que reciban como pago correspondiente a las cuotas del plan de ahorro del actor, a partir de la que vencía durante el mes de mayo de 2019, el valor correspondiente al 60 % de la dispuesta, y lo sea con la vigencia establecida en el penúltimo párrafo de los considerandos. A tal fin, líbrese oficio a las demandadas.- II.- REGISTRESE y notifíquese.- JULIO LEONARDO BAVIO. Juez.-

B).- SE DICTE MEDIDA CAUTELAR DE NO INNOVAR O EN SUBSIDIO Y PARA EL CASO DE QUE USÍA LO CONSIDERE PERTINENTE, SE ORDENE LA ANOTACIÓN DE LITIS EN EL REGISTRO DEL AUTOMOTOR, POR LOS MOTIVOS DE HECHO Y DERECHO QUE PASO A EXPONER.-

Atento lo normado por los artículos 112 y 116 del Código Procesal Civil y comercial de Mendoza, vengo a solicitar se dicte **medida precautoria de no innovar** en favor del señor **PINEA PABLO DANIEL**, DNI 31.319.257, contra la empresa **CÍRCULO DE INVERSORES SA de Ahorro Para Fines Determinados**, ordenándoseles suspender hasta la audiencia de conciliación a celebrarse en el marco del presente proceso (Conf CSJN HSBC Bank Argentina S.A. c/ Martínez, Ramón Vicente s/ secuestro prendario, SENTENCIA DEL 11 DE JUNIO DE 2019) los Secuestros y Ejecuciones prendarias o cualquier otra medida de ejecución forzada de los créditos emergentes de los planes de ahorro.-

A continuación, expongo lo que más adelante está detallado en el relato de los hechos.-

El señor **PINEA PABLO DANIEL**, DNI 31.319.257, grupo 2071, orden 118 suscribió un contrato de adhesión en el año 2017 con el fin de adquirir un CITROEN C3 con un valor móvil de \$300.500, en abril de 2018, el valor móvil era de \$337.500 y la cuota total de \$3663,14 sin el auto adjudicado. En el mes de agosto de este año el valor móvil era de \$702.926,65 y la cuota total de \$12289,53. Mi mandante es trabajador independiente y **ADEUDA CUATRO CUOTAS**. La suma asegurada por TRIUNFO SEGUROS es de \$494.000.

Debido al aumento excesivo de las cuotas, los ingresos de mis mandantes se han visto considerablemente afectados.-

Verosimilitud del derecho

La verosimilitud del derecho invocado surge de toda la prueba que se adjunta, a saber:

- cupones de pago de los que surgen los aumentos injustificados y desmedidos.-

- Cada mes, el ahorrista debe más que el anterior, por ende, los pagos realizados en concepto de capital, se licúan completamente. Esta situación, demuestra la grave situación de desequilibrio generada por las empresas.-

- constancias de póliza de la que surge que los vehículos están siendo asegurados por la mitad de su valor.-

- recibos de sueldo y constancias de inscripción en AFIP de donde surge que los ingresos de los ahorristas están siendo afectados en más del 35%, por ende, actualmente, esos ingresos no superan un análisis crediticio y es lo que ha generado la imposibilidad de pago.-

- la empresa de autoahorro ha incumplido con sus obligaciones derivadas del contrato de mandato, omitiendo todo tipo de información acerca de los motivos por los cuales se han aplicado aumentos excesivos.-

- en caso de producirse una ejecución prendaria, el valor de subasta del bien, jamás podría ser autorizado por Usía por las sumas que pretenden imponer las empresas, de hecho sólo un 30 o 40% del valor impuesto, es el de subasta, entonces, por qué el ahorrista debería asumir el pago de una suma que legal y judicialmente no podría ser autorizada para subastar el bien en el mercado? ¿Por qué un tercero posible comprador del bien, se vería beneficiado en una subasta mientras el consumidor conserva una

deuda porque con el valor de venta al público no se alcanzaría a cubrir la prenda? La ilegalidad del aumento es palmaria y manifiesta.-

- con este nivel de aumentos desmedidos, al finalizar el plan, la empresa de autoahorro va a haber percibido por los vehículos más de dos millones de pesos, sin embargo, el suscriptor va a poder venderlo por menos de \$250.000. Veamos el siguiente ejemplo: un auto de gama media baja como el Fiat Palio Fire, el Chevrolet Corsa Classic, o el Renault Clío tenían en el año 2015 un valor de \$140.000 mientras que actualmente, la empresa de ahorro previo informa un valor móvil de \$626624, ¿De cuánto aumento estamos hablando? Pues de nada más y nada menos que de un 347% en 4 años. Proyectando que si hoy un rodado sale más o menos \$610.000 aplicando el 347% de aumento que hoy padecemos por el abuso de posición dominante de las empresas sin límites ni controles de ningún tipo, en el año 2022 el vehículo va a tener un valor de \$2.726.700.-

Los hechos y el derecho esgrimidos en la demanda, resultan de público y notorio conocimiento. La escalada del dólar es de público y notorio conocimiento, sin embargo, los vehículos aumentaron hasta un 300% de su valor de mercado, mientras que el porcentaje de aumento del dólar no superó el 40%. Se acompaña análisis matemático del período que va desde enero de 2018 hasta abril de 2019.-

Por otro lado, el comportamiento que se le reprocha a las administradoras de los planes (incumplimiento del contrato de mandato) se evidencia con la serie ininterrumpida de cuotas emitidas que dan cuenta de la continuación del plan de ahorro, sin suspensión alguna a fin de solicitar nuevas instrucciones a los ahorristas ante la escalda desproporcionada del valor móvil impuesta sin ningún tipo de fundamento.-

Tiene dicho la jurisprudencia al respecto que "La verosimilitud del derecho de la parte que peticiona la medida cautelar no debe asimilarse a la existencia de la debida prueba de los hechos en que funda la demanda, desde que tal exigencia sólo alcanzable en la etapa probatoria pertinente, desplazaría la oportunidad de la medida cautelar y determinaría, en definitiva, su inoperancia, contrariando así la finalidad perseguida por los arts. 195, 209 y sgtes. del C. Procesal." (CC0102 LP 212575 RSI-515- I 25-8-1992, Sumario Juba n° B150670).-

DEBO RESALTAR QUE EN EL TRANSCURSO DE POCOS MESES, LOS VEHÍCULOS AUMENTARON MÁS DE UN 200%.-

Esta situación Usía, es desesperante, los ingresos de los ahorristas están siendo confiscados por las empresas al aplicar aumentos desmesurados y sin control alguno. Según un relevamiento realizado por las distintas oficinas de defensa del consumidor del país, de 4 ahorristas, 3 están

en mora, evidentemente todos se encaminan a no poder pagar más (https://infocielo.com/nota/99289/crisis_0km_con_el_cambio_de_condiciones_economicas_los_planes_de_ahorro_se_hicieron_impagables/). Actualmente la mayoría de los ahorristas está realizando pagos parciales, siendo sometidos a todo tipo de acoso y hostigamiento por parte de personal de estudios de cobranza, llaman a familiares, vecinos, empleadores, envían mensajes de texto durante todo el día, inclusive en la madrugada. Resulta a todas luces evidente que esta situación no se debe a la falta de voluntad de pago de los ahorristas sino al hecho comprobado de que las cuotas están superando el monto del salario mínimo vital y móvil.-

Es necesario resaltar que, tal como surge de las pruebas acompañadas, las empresas solamente entregaban los vehículos a quienes con sus ingresos triplicaban el valor de la cuota. Actualmente, el desequilibrio contractual generado es tal que las cuotas superan los ingresos en muchos casos.-

El sistema de plan de ahorro, tal como ha sido explicado a lo largo de la presentación principal, tiene como naturaleza jurídica, la de ser un ahorro para el suscriptor del plan. Una vez que el ahorrista tiene el vehículo en su poder, el contrato de ahorro previo se fusiona con el de mutuo prendario pero no pierde su característica principal, o al menos no debería perderla. Los ahorros de los actores, se han licuado completamente, los aumentos desmedidos han desvirtuado la naturaleza jurídica del contrato en perjuicio del consumidor, existiendo abuso de posición dominante y violación del deber de informar por parte de las empresas.-

Surge de las pruebas aportadas, que los ahorros de todos los suscriptores se han perdido y el contrato se ha transformado en un préstamo y por ende, en una deuda que en muchos casos supera el millón de pesos.-

Peligro en la demora

El peligro de no ser otorgada la medida, radica en el hecho de que la empresa de autoahorro aumenta en forma indiscriminada y sin control el valor del bien mes a mes y perder el vehículo que sería rematado por \$200.000 aproximadamente, quedando una deuda muy desproporcionada.-

A mayor abundamiento, puedo resaltar que en caso de continuar con los aumentos, los ahorristas no podrían pagar más y de producirse el secuestro y posterior remate del bien, el objeto del proceso se perdería por completo ya que mi vehículo se vendería por \$200.000 y les quedaría una deuda de \$300.000 aproximadamente, quedando en situación de total desventaja frente al acreedor prendario y también frente al posible comprador en subasta que se vería beneficiado por el abuso de posición dominante de las empresas demandadas.-

Notará V.S. que en el caso de especie estamos hablando de la posibilidad de perder la unidad automotor mediante una ejecución prendaria aún demostrando la intención de seguir pagando de buena fe.-

Por lo expuesto y siguiendo la teoría de la prevención del daño cada vez más arraigada en nuestro derecho positivo y teniendo en cuenta lo expuesto sobre fijación irregular del precio que ha tornado excesivamente onerosa la obligación a mi cargo, entiendo que la solución que mejor resguarda mi derecho es que V.S. ordene la medida cautelar aquí solicitada, hasta tanto la deuda que debo pagar no sea una suma cierta y por ende líquida y exigible.-

Al momento de analizar la procedencia de la medida cautelar el juez debe sopesar qué consecuencias resultan más gravosas proyectando las dos soluciones posibles. En este sentido, de no dar curso a la medida cautelar solicitada, se mantendría, entre otros esta gravísima vulneración de derechos fundamentales durante todo el trámite del proceso, restringiendo de forma considerable mis ingresos y posibilidades de pago (dado que un incremento de esta naturaleza torna inalcanzable el pago de las cuotas inherentes al plan oportunamente suscripto). En idéntica línea argumental la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha expresado que: "... la protección de los derechos fundamentales está inescindiblemente unida a la tutela oportuna, la cual requiere de procedimientos cautelares o urgentes, y de medidas conservativas o innovativas..." (CSJN, Causa G. 589. XLVII, "Grupo Clarín S.A. y otros s/ Medidas cautelares", Res. del 22V2012).-

Exención de cautela

Solicito se me exima de presentar contracautela, en virtud de que promuevo con la presente una acción que pretende la protección de derechos de rango constitucional, cuyo acceso a la Justicia debe ser favorecido, en términos de igualdad y como garantía de tutela efectiva (artículo 75, incisos 22 y 23 de la Constitución Nacional). Asimismo, debo señalar que el artículo 53 de la Ley 24.240 asegura la gratuidad del presente proceso en los términos del artículo 42 de la Constitución Nacional, para favorecer el acceso a la Justicia de los ciudadanos, en especial tratándose de sectores más vulnerados. Debe eximirse de prestar contracautela –o en el caso que nos ocupa aceptar la juratoria- cuando el beneficio se encuentra en tramitación pues ello garantiza el acceso a la justicia independientemente del patrimonio que posea el litigante (Eduardo Néstor De Lazzari, Medidas cautelares 1, Librería Editora Platense SRL, pag. 131).-

A mayor abundamiento, cabe señalar que al corresponder beneficio de litigar sin gastos y/o justicia gratuita dispuesto por el art. 53 de la LDC, no corresponde ofrecer contracautela. No obstante ello, y si Usía lo considera pertinente, mis mandantes ofrecen caución juratoria o en su defecto, abonar regularmente las cuotas una vez establecidos los valores de las mismas.

Por otra parte, debe tenerse presente que si la empresa de ahorro previo es acreedora prendaria y tiene la potestad de secuestrar los vehículos, rematarlos por \$200.000 aproximadamente y dejar endeudados en forma excesiva a los consumidores, tiene caución más que suficiente y quien debe verse protegido es el ahorrista.-

Esta caución, es propuesta y tomada por y del antecedente jurisprudencial que se adjunta, en efecto el Dr. Cornet resolvió: concédase como caución el vehículo Fiat Toro dominio AB682RV de titularidad del actor Sr. Tulián Luis Fabián, a cuyo fin ofíciase a FCA Automóviles Argentina S.A. y a FCA S.A. de Ahorros para fines determinados para que tomen razón, haciendo constar que para el caso que el Sr. Tulián no pague dos cuotas consecutivas del auto plan, la medida cautelar quedará automáticamente sin efecto. FDO: CORNET, Roberto Lautaro. JUEZ DE 1RA. INSTANCIA (7481168, AUTOS caratulados **TULIAN, LUIS FABIAN C/ FCA AUTOMOBILES ARGENTINA S.A Y OTRO- ORDINARIO – OTROS**, Juzgado de 41ª Nominación en lo Civil y Comercial de la ciudad de Córdoba).-

Esta realidad, incluso ha trascendido a la doctrina procesalista, motivando reflexiones como la que realiza Aída Kemelmajer, cuando sostiene que: "La doctrina se pregunta si es necesario crear una responsabilidad jurídica preventiva. Un numeroso grupo de autores reconocen la necesidad ética y vital de anticiparse a las amenazas de daños graves al ambiente o a la salud; Otros, por el contrario, se oponen a esta idea; pero la resistencia es de tipo técnica, en tanto sostienen que esta prevención desnaturaliza la responsabilidad civil. Entienden que la prevención debe desarrollarse por otras vías; Así, en el terreno judicial, a través de cautelares; Se trata aquí de un rol profiláctico, que emerge tanto del derecho interno cuanto del derecho comunitario". (KEMELMAJER DE CARLUCCI, AIDA, "Funciones y fines de la Responsabilidad Civil", Homenaje a los Congresos Nacionales de Derecho Civil (127, 1937, 1931, 1969), Tomo III, Derecho de Daños; Citando a: "Laurent NEYRET, Atteintes au vivant et responsabilité civile", París, LGDJ, 2006, N° 345, pág. 235.). Que, la preocupación cautelar preventiva se ha visto reflejada recientemente, tanto en la órbita del derecho fondal (Vg. Mediante la revalorización de la función preventiva en el CCyC, arts. 1710 y stes.), como en los códigos procesales modernos, como sucede con el proyectado para la provincia de Santa Fe el cual, en su art. 295 trata ahora esta figura, otrora extraída por la jurisprudencia del CPCC de la Nación. Que, en "Camacho Acosta", la CSJN sentó los lineamientos para la procedencia de la medida innovativa: "...A saber: prestación de contracautela; certeza suficiente o muy fuerte probabilidad de que resulta atendible la pretensión de fondo hecha valer por el actor; concurrencia de un "perjuicio irreparable" o más bien existencia de un periculum in damni (...) y que viene a agravar la situación de por sí "débil" o vulnerable de quien reclama justicia y finalmente, que la sustancia de la

condena provisoria sea "reversible"..."; (Peyrano, Jorge W. "TENDENCIAS Y PROYECCIONES DE LA DOCTRINA DE LA TUTELA ANTICIPADA en Revista de Derecho Procesal - Tomo: 2002 -1, Derecho Procesal de Familia – I.- RC D 334/2012) (FIZ CHAPERO, AMALIA LUISA C/ VOLKSWAGEN S.A. DE AHORRO P. FINES DETERMINADOS Y OTROS S/ JUICIO SUMARÍSIMO, expte 25021994, Juzg. 1ra. Inst. Civil y Comercial 2da. Nom DR. FABIAN LORENZINI).-

Ha resuelto la Corte Suprema de Justicia de la Nación, en su reciente fallo que: "privar al deudor -en la relación de consumo- de todo ejercicio de derecho de defensa, en forma previa al secuestro del bien prendado, podría colocarlo en una situación que no se condice con la especial protección que le confiere el artículo 42 de la Constitución Nacional." Sigue diciendo que: "...Que el fallo cuestionado no cumple con el mencionado recaudo, toda vez que se apoya en una afirmación dogmática, que ***omitió estudiar fundadamente la naturaleza de la convención que habilitó el sistema especial que dio lugar al secuestro, instrumentada mediante un contrato de adhesión, por medio de un texto conformado por cláusulas propuestas por el acreedor...***" (la negrita y la cursiva me pertenecen)... En efecto, si se acepta que las disposiciones de la ley de defensa del consumidor debieron ser integradas en el análisis efectuado por la alzada en la inteligencia de que, ante la duda respecto a la forma en que debían ser articuladas con las normas prendarias debería primar la más favorable para el consumidor, como expresión del favor debilis (artículo 3º de la ley 24.240), constituye lógica derivación de lo anterior, que la cámara debió analizar y considerar la aplicación -bajo la perspectiva de protección especial del consumidor que tanto la Constitución Nacional como el sistema normativo del consumidor otorgan al usuario- de la regla prevista en el artículo 37, inciso b, de la ley 24.240, en tanto permite tener por no convenidas las cláusulas "...que importen renuncia o restricción de los derechos del consumidor o amplíen los derechos de la otra parte". 7º) Que, en tales condiciones, lo resuelto por la cámara afecta de modo directo e inmediato el derecho al debido proceso adjetivo (artículo 18 de la Constitución Nacional), por lo que corresponde su descalificación como acto jurisdiccional en los términos de la doctrina de esta Corte sobre arbitrariedad de sentencias, a fin de que los planteos sean nuevamente considerados y decididos mediante un fallo constitucionalmente sostenible (Fallos: 336:421, entre otros). Por ello se hace lugar parcialmente a la queja y al recurso extraordinario y se deja sin efecto la sentencia apelada con el alcance indicado en la presente. Vuelvan los autos al tribunal de origen para que, por quien corresponda, se dicte un nuevo fallo con arreglo al presente. Agréguese la queja al principal. Notifíquese y, oportunamente, remítase. **(HSBC Bank Argentina S.A. c/ Martínez, Ramón Vicente s/ secuestro prendario, SENTENCIA DEL 11 DE JUNIO DE 2019).**-

La Corte Suprema de Justicia de la Nación, en el fallo citado ut supra resolvió: "...En efecto, si se acepta que las disposiciones de la ley de defensa del consumidor debieron ser integradas en el análisis efectuado por la alzada en la inteligencia de que, ante la duda respecto a la forma en que debían ser articuladas con las normas prendarias debería primar la más favorable para el consumidor, como expresión del favor debilis (artículo 3º de la ley 24.240), constituye lógica derivación de lo anterior, que la cámara debió analizar y considerar la aplicación -bajo la perspectiva de protección especial del consumidor que tanto la Constitución Nacional como el sistema normativo del consumidor otorgan al usuario- de la regla prevista en el artículo 37, inciso b, de la ley 24.240, en tanto permite tener por no convenidas las cláusulas "...que importen renuncia o restricción de los derechos del consumidor o amplíen los derechos de la otra parte". 7º) Que, en tales condiciones, lo resuelto por la cámara afecta de modo directo e inmediato el derecho al debido proceso adjetivo (artículo 18 de la Constitución Nacional), por lo que corresponde su descalificación como acto jurisdiccional en los términos de la doctrina de esta Corte sobre arbitrariedad de sentencias, a fin de que los planteos sean nuevamente considerados y decididos mediante un fallo constitucionalmente sostenible (Fallos: 336:421, entre otros). Por ello se hace lugar parcialmente a la queja y al recurso extraordinario y se deja sin efecto la sentencia apelada con el alcance indicado en la presente. Vuelvan los autos al tribunal de origen para que, por quien corresponda, se dicte un nuevo fallo con arreglo al presente. Agréguese la queja al principal. Notifíquese y, oportunamente, remítase. **(HSBC Bank Argentina S.A. c/ Martínez, Ramón Vicente s/ secuestro prendario, SENTENCIA DEL 11 DE JUNIO DE 2019).**-

Asimismo, la Corte Suprema de Justicia de la Nación, antes del dictado de las leyes de emergencia económica del año 2002 estableció la teoría del esfuerzo compartido, según la cual, ante una situación de crisis económica y social ambas partes de una relación deben afrontar las consecuencias económicas de la misma. **(re Souto de Adler, Grillo, Rinaldi).**-

Resultan de indispensable y urgente aplicación al caso concreto los artículos 3,4,8,37, 38 y concordantes de la ley de defensa del consumidor.-

Por los motivos expuestos solicito se concedan las medidas cautelares interpuestas ya que su negativa generaría que durante el proceso los vehículos superen \$ 1.000.000 y se ejecuten ya que la imposibilidad de pago y la mora es cada vez mayor y afecta a más ahorristas que se ven constantemente asediados por las empresas y sus gestores de cobranzas.-

Asimismo, es de destacar que en todas las provincias se están dictando cautelares a favor de los ahorristas por la desprotección estatal a que están expuestos.-

IV.- ACUMULACIÓN DE ACCIONES.-

El artículo 43 del Código Procesal Civil y Comercial de Mendoza dispone: La acumulación subjetiva, que puede ser inicial o producirse en el curso del litigio, voluntaria o necesaria, activa, pasiva o mixta, se produce cuando existe más de un actor o de un demandado, con intereses comunes o conexos.-

Por su parte, el artículo 44 dice: Pueden acumularse las acciones de varios en contra de varios o en ambas formas, cuando exista comunidad o conexidad de causas o de objetos, en los supuestos previstos en el Art. 42 y siempre que se obtenga mediante la acumulación, economía procesal. Si así no fuere, el Juez desechará la acumulación, sin más trámite, disponiendo que las acciones se ejerciten separadamente. Esta forma de acumulación subjetiva sólo puede ser inicial, sin perjuicio de la acumulación de procesos. Puede escindirse por desistimiento, allanamiento o transacción de alguno o algunos de los litisconsortes.-

En el ámbito de competencia de este juzgado, existen una gran cantidad de ahorristas afectados por el aumento desmedido de las cuotas de los vehículos. Notése la inconveniencia de interponer tantos procesos como ahorristas existen, el dispendio jurisdiccional que significaría para en definitiva, concluir en que deben resolverse en conjunto ya que el objeto del proceso es idéntico o similar:

En efecto, enumeraré a continuación los puntos de conexión entre los sujetos del proceso y que implican a su vez identidad de objetos o al menos su conexidad:

En el caso, todos son ahorristas de planes de ahorro adherentes o adjudicatarios que se hallan en período de ahorro, sean o no deudores prendarios en período de amortización por haber recibido el bien objeto del contrato que están abonando valores de automóviles y por ende cuotas que están muy por encima del valor de mercado, de los ingresos mensuales (se ha superado ampliamente el 20%), y a todos les prometieron que las cuotas no superarían el equivalente a 3 salarios del ahorrista o de sus garantes, inclusive éste era un requisito para acceder a la adjudicación de la unidad.-

No debemos soslayar que estamos ante consumidores que han suscripto un contrato de adhesión –sin posibilidad de negociar ninguna de las condiciones de contratación- con cláusulas claramente abusivas que, ante la imprevisión de la situación económica que padece nuestro país y el abuso de posición dominante en que incurren las empresas pretendiendo aumentar sus ganancias de manera exagerada y sin relación con la depreciación sufrida por la moneda, han sido expuestos a esta desesperante situación de no poder hacer frente al pago de las cuotas por su elevadísimo costo.-

A mayor abundamiento, cabe señalar que todos los contratos de adhesión han sido emitidos por empresas de ahorro previo para fines determinados, la mayoría de las cláusulas son idénticas y los organismos de control son los mismos.-

Es importante destacar que los aumentos han superado índices inflacionarios y el porcentaje de aumento del dólar: Al respecto, ha quedado acreditado en autos con el informe contable que se adjunta, que las empresas demandadas han aumentado los valores móviles de los vehículos en porcentajes que superan ampliamente los aumentos del dólar, la inflación y los salarios.-

Al ingresar al plan, todos los ahorristas son sometidos a un análisis crediticio de manera tal que la cuota a afrontar debe ser un tercio del salario. Actualmente, la relación cuota ingreso ha quedado completamente desvirtuada. A tenor de lo expuesto, puedo destacar que si actualmente las empresas analizaran la situación crediticia de ahorristas adjudicados y garantes, no podrían entregar los vehículos, por ende, han colocado en una situación de evidente desventaja a todos los miembros del grupo. En dicho orden de ideas, el aumento desmedido, desproporcional y confiscatorio de las cuotas correspondientes a los planes de auto ahorro para la adquisición de vehículos cero kilómetro, lesiona el derecho de gran parte de la comunidad en cuanto dicho incremento representa hoy en día entre un 60% y un 100% de los ingresos.-

Por otra parte, la empresa de ahorro previo como tomadora del seguro genera una desprotección del capital de los ahorristas. En efecto, en todos los casos observamos que las empresas de ahorro previo, como tomadoras del contrato de seguro, informan a las aseguradoras un valor móvil muy diferente al que le informan al ahorrista, generando una situación de desprotección ante la eventual ocurrencia de un siniestro ya que ante la destrucción total, robo o hurto del automóvil, primero se debe cancelar la acreencia prendaria y si existe un remanente, debe entregársele al ahorrista. Sin embargo, debido a la gran diferencia entre la

suma asegurada y el valor móvil del vehículo según lo informado por la empresa, los ahorristas se encuentran desprotegidos y ante un siniestro no solamente perderían la totalidad de los aportes realizados sino que quedarían endeudados por sumas exorbitantes.-

Existe en el caso concreto violación del deber de informar e incumplimiento del contrato de mandato. La empresa de ahorro previo para fines determinados ha omitido todo tipo de información acerca de los motivos de los aumentos y las exageradas sumas que pretende percibir, por lo que, la situación es común o generalizada para cualquier persona que pretenda adquirir o ya haya adquirido un vehículo mediante el sistema de plan de ahorro. Por otro lado, el comportamiento que se le reprocha a la administradora del plan (incumplimiento del contrato de mandato) se evidencia con la serie ininterrumpida de cuotas emitidas que dan cuenta de la continuación del plan de ahorro, sin suspensión alguna a fin de solicitar nuevas instrucciones a los ahorristas ante la escandalosa desproporcionada del valor móvil impuesta sin ningún tipo de fundamento.-

En lo que interesa al objeto de este tipo de contratos los ahorristas que se suscriben a estos planes otorgan a la sociedad de ahorro y préstamo un mandato oneroso (en los términos del art. 1322, Cód. Civil y Comercial) que implica a su vez la obligación del cumplimiento de prestaciones a su cargo.-

Es así que otorgan ese mandato a la sociedad para que ésta los integre en un grupo de personas que desea adquirir el bien cuya compra motivó la contratación y consiguientemente al plan que comenzará a regir una vez integrado el grupo con el número de personas previsto, plan al que adhieren desde ese primer momento.-

Esta interpretación va en línea con lo dispuesto por el art. 28.2 de la Resolución IGJ 8/15 al establece que "Las entidades administradoras, en su condición de mandatarias de los suscriptores, deberán obrar con la lealtad, buena fe y diligencia necesarias para asegurar la obtención de acuerdos con los proveedores de los bienes que garanticen el mantenimiento de los valores durante el período comprendido entre la fecha de emisión y la de vencimiento de las cuotas".-

A su vez esta adhesión implica la obligación de los ahorristas de abonar una cuota de suscripción como retribución a la sociedad por esa primera tarea.-

Una vez integrado el grupo de ahorro con la cantidad de ahorristas requeridos comienza a regir propiamente el plan de ahorro y préstamo.-

En este período el mandato que debe cumplir la sociedad básicamente consiste en percibir de cada ahorrista del grupo las cuotas de integración estipuladas, administrar los fondos que les son entregados, comprar los bienes cuya adquisición es el objeto principal de los ahorristas agrupados y adjudicar periódicamente de acuerdo a la modalidad convenida esos bienes a los ahorristas que resulten favorecidos.-

Es grave y preocupante el hecho de que los ahorros de los miembros de cada grupo que forman parte del plan se están licuando completamente. En efecto, con este nivel de aumentos desmedidos, al finalizar el plan, la empresa de autoahorro va a haber percibido por los vehículos más de un millón de pesos, sin embargo, los ahorristas podrán venderlo por menos de \$250.000. Veamos el siguiente ejemplo: un auto de gama media baja como el Fiat Palio Fire, el Chevrolet Corsa Classic, o el Renault Clío tenían en el año 2015 un valor de \$140.000 mientras que actualmente, la empresa de ahorro previo informa un valor móvil de \$626624, ¿De cuánto aumento estamos hablando? Pues de nada más y nada menos que de un 347% en 4 años. Proyectando que si hoy un rodado sale más o menos \$610.000 aplicando el 347% de aumento que hoy padecemos por el abuso de posición dominante de las empresas sin límites ni controles de ningún tipo, en el año 2022 el vehículo va a tener un valor de \$2.726.700. Esta situación, genera que el sistema deje de tener la naturaleza jurídica de ahorro y se transforme en un régimen financiero con características usurarias.-

Los damnificados se encaminan a no poder pagar los vehículos y perder sus aportes y ahorros. Muchos ahorristas que tienen adjudicado el vehículo no están pudiendo abonar lo que se les reclama y quienes lo están abonando parcialmente o están al día desconocen si en unos meses podrán seguir pagando. En efecto, de producirse el secuestro y posterior remate del bien, el objeto del proceso se perdería por completo ya que los vehículos se venderían por \$200.000 y quedaría una deuda de \$400.000 aproximadamente, quedando el ahorrista en situación de total desventaja frente al acreedor prendario y también frente al posible comprador en subasta que se vería beneficiado por el abuso de posición dominante de las empresas.-

Notará V.S. que en el caso de especie estamos hablando de la posibilidad de perder la unidad automotor mediante una ejecución prendaria aún demostrando la intención de seguir pagando de buena fe.-

No es un dato menor, el hecho de que los mismos modelos de vehículos que poseen los ahorristas, son comercializados

por las concesionarias y fabricantes con importantes bonificaciones de \$200.000 o más, violándose las resoluciones 26/04 y 8/2015 de la IGJ.-

Los contratos de adhesión, bajo el título DEFINICIONES, establecen: Se denomina Valor móvil al precio de venta al público sugerido por el fabricante de los bienes. Sobre dicho precio, el fabricante deberá reconocer aquellas bonificaciones que realice a los concesionarios de su red de comercialización.-

Es un hecho público y notorio que las terminales demandadas vienen fijando unilateralmente el precio del valor móvil de la unidad (o similares) sin aplicar bonificación o descuento alguno a los modelos de ahorro. De esta forma elude la finalidad que tuvo el Estado Argentino al redactar el art. 32 de la Resolución 8/15 de la IGJ, el cual dispone en su apartado No 2 que: "Toda bonificación o descuento que efectúe el fabricante a los agentes y concesionarios de su red de comercialización, deberá trasladarse, en las mejores condiciones de su otorgamiento, al precio del bien-tipo a los fines de la determinación de la cuota pura. Las entidades administradoras deberán incluir dichas bonificaciones en la comunicación de precios que presenten en cumplimiento del apartado 16.2. del artículo 16 del Capítulo I.".-

Esta normativa tuvo (y tiene) por objeto garantizar la igualdad de trato entre quienes compran en forma individual y quienes lo hacen mediante planes de ahorro, ello en línea con el artículo 8 bis de la ley de Defensa del Consumidor.-

Estamos ante una conducta abusiva /o fraudulenta y/o discriminatoria, en perjuicio de los ahorristas de planes que no tenemos libertad de contratar. En definitiva, la terminal ha buscado eludir la aplicación de una normativa que pretende que no se perjudique o discrimine a los ahorristas.-

También existe en el caso en cuestión una evidente situación de abuso de posición dominante, prohibida por el art. 9 y 10 del Código Civil. El artículo 10 establece que "El juez debe ordenar lo necesario para evitar los efectos del ejercicio abusivo o de la situación jurídica abusiva y, si correspondiere, procurar la reposición al estado de hecho anterior y fijar una indemnización.".-

Es importante señalar que a las relaciones entre los ahorristas y las empresas se les aplica la misma normativa de defensa del consumidor: El **artículo 4** dice: El proveedor está obligado a suministrar al consumidor en forma cierta, clara y detallada todo lo relacionado con las características esenciales de los bienes y servicios que provee, y las condiciones de su comercialización. La información debe ser siempre gratuita para el consumidor y proporcionada con claridad necesaria que permita su comprensión. En la misma línea se encuentra el **artículo 8** que especifica: Trato digno. Prácticas abusivas. Los proveedores deberán garantizar condiciones de atención y trato

digno y equitativo a los consumidores y usuarios. Deberán abstenerse de desplegar conductas que coloquen a los consumidores en situaciones vergonzantes, vejatorias o intimidatorias. No podrán ejercer sobre los consumidores extranjeros diferenciación alguna sobre precios, calidades técnicas o comerciales o cualquier otro aspecto relevante sobre los bienes y servicios que comercialice. Cualquier excepción a lo señalado deberá ser autorizada por la autoridad de aplicación en razones de interés general debidamente fundadas. En los reclamos extrajudiciales de deudas, deberán abstenerse de utilizar cualquier medio que le otorgue la apariencia de reclamo judicial. Tales conductas, además de las sanciones previstas en la presente ley, podrán ser pasibles de la multa civil establecida en el artículo 52 bis de la presente norma, sin perjuicio de otros resarcimientos que correspondieren al consumidor, siendo ambas penalidades extensivas solidariamente a quien actuare en nombre del proveedor. Por su parte, el **artículo 37** regula lo siguiente: Interpretación. Sin perjuicio de la validez del contrato, se tendrán por no convenidas: a) Las cláusulas que desnaturalicen las obligaciones o limiten la responsabilidad por daños; b) Las cláusulas que importen renuncia o restricción de los derechos del consumidor o amplíen los derechos de la otra parte; c) Las cláusulas que contengan cualquier precepto que imponga la inversión de la carga de la prueba en perjuicio del consumidor. La interpretación del contrato se hará en el sentido más favorable para el consumidor. Cuando existan dudas sobre los alcances de su obligación, se estará a la que sea menos gravosa. En caso en que el oferente viole el deber de buena fe en la etapa previa a la conclusión del contrato o en su celebración o transgreda el deber de información o la legislación de defensa de la competencia o de lealtad comercial, el consumidor tendrá derecho a demandar la nulidad del contrato o la de una o más cláusulas. Cuando el juez declare la nulidad parcial, simultáneamente integrará el contrato, si ello fuera necesario. El **artículo 38** dispone: Contrato de Adhesión. Contratos en Formularios. La autoridad de aplicación vigilará que los contratos de adhesión o similares, no contengan cláusulas de las previstas en el artículo anterior. La misma atribución se ejercerá respecto de las cláusulas uniformes, generales o estandarizadas de los contratos hechos en formularios, reproducidos en serie y en general, cuando dichas cláusulas hayan sido redactadas unilateralmente por el proveedor de la cosa o servicio, sin que la contraparte tuviere posibilidades de discutir su contenido. El **artículo 40** dice: Si el daño al consumidor resulta del vicio o riesgo de la cosa o de la prestación del servicio, responderán el productor, el fabricante, el importador, el distribuidor, el proveedor, el vendedor y quien haya puesto su marca en la cosa o servicio. El transportista responderá por los daños ocasionados a la cosa con motivo o en ocasión del servicio. La responsabilidad es solidaria, sin perjuicio de las acciones de repetición que

correspondan. Sólo se liberará total o parcialmente quien demuestre que la causa del daño le ha sido ajena.-

Finalmente, habría una clara afectación del acceso a la justicia si se pretendiera que cada uno de los afectados promueva una demanda individual y se produzcan más de 50 o 100 veces las mismas pruebas, se obtengan las mismas contestaciones y se fijen 100 audiencias individuales.-

Con respecto a este punto, ha dicho prestigiosa doctrina al respecto que, "En la mayoría de los casos, los costos del accionar individual son demasiados elevados en comparación con los beneficios que pueden obtenerse y, por lo general, la acción individual - aún cuando se lleve adelante por usuarios particulares - es insuficiente para hacer cesar la práctica general antijurídica y lesiva de las empresas. ... (Wajntraub, Javier; Mosset Iturraspe Jorge, "Ley de Defensa del Consumidor", Rubinzal - Culzoni, pág. 286/287).-

A mayor abundamiento, cabe señalar que tantas acciones individuales como damnificados existen en todo el territorio departamental, generaría una saturación de juzgados civiles con causas que tendrían los mismos objetos, los mismos demandados y únicamente cambiarían los datos de los actores y las marcas de los vehículos, es decir que son mínimas las diferencias y las coincidencias son la mayoría.-

V.- COMPETENCIA MATERIAL Y TERRITORIAL.-

De conformidad a lo establecido por el artículo 5 del Código Procesal Civil y Comercial de Mendoza: La competencia se determinará por la naturaleza de las pretensiones deducidas en la demanda y no por las defensas opuestas por el demandado. II - ...A) Serán competentes los Jueces Civiles y Comerciales de la Provincia para entender en las causas relacionadas con: ...7) Amparos. Por su parte, el artículo 6 dispone: "Será competente el Juez del domicilio del demandado. También podrá serlo: En los procesos derivados de relaciones de consumo, promovidos por el consumidor o usuario, el de su domicilio real o el del lugar del consumo o uso, o el de celebración o ejecución del contrato, o el del domicilio del proveedor o prestador o de la citada en garantía, a elección del consumidor o usuario. En los casos en que las acciones sean iniciadas por el proveedor o prestador, será competente el Juez correspondiente al domicilio real del consumidor, siendo nulo cualquier pacto en contrario."

Cabe destacar que los contratos aprobados por la Inspección General de Justicia, establecen la competencia de los tribunales civiles de las provincias para los reclamos de los ahorristas. Por ende, antes de rechazar la

competencia de Usía, se debería declarar la nulidad de cada cláusula contractual que establece la competencia de los tribunales ordinarios de cada provincia.-

Es de público conocimiento lo resuelto por la justicia federal en los autos número 75253/18 caratulados "Protectora c/ IGJ y ots s/ Amparo Colectivo" que sostuvo que los ahorristas deben litigar en los tribunales ordinarios de la provincia.-

Por otra parte, es importante señalar que en ninguna provincia las empresas demandadas han interpuesto la excepción de incompetencia, y esto es porque los mismos contratos establecen que la competencia es provincial, es muy desgastante e injusto que sean los consumidores quienes deban defenderse de estas actuaciones contradictorias, máxime teniendo en cuenta que no es el primer antecedente del país en que un tribunal civil se declara competente, todos los tribunales ordinarios civiles se han declarado competentes para entender en estas causas en que se ven involucrados los derechos de los consumidores, inclusive ha resuelto a favor de los intereses de los ahorristas un juez de paz de la Provincia de Santiago del Estero.-

Por lo expuesto, por lo establecido expresamente en los contratos de consumo sobre la competencia (conf res de fs. 95 de estos autos) por lo normado por el artículo 53 de la LDC, la Constitución Nacional, las Convenciones internacionales que amparan a los consumidores a fin de que encuentren resguardo frente a los posibles abusos de empresarios y posibles omisiones en que pudiera incurrir el estado. En este orden, teniendo presente que estamos frente a derechos que atañen a consumidores que han sido perjudicados por el deliberado accionar de distintas firmas y que todos ellos se encuentran radicados dentro del ámbito de competencia territorial de la Tercera Circunscripción Judicial de la Provincia y tienen su domicilio en los departamentos de Rivadavia y Junín, exceptuando el distrito La Colonia, es que consideramos que V.S. resulta indudablemente competente para entender en el presente proceso judicial.-

**- ANTECEDENTES JURISPRUDENCIALES DE
DISTINTAS PROVINCIAS:**

CÓRDOBA

El Dr. Roberto Lautaro Cornet del Juzgado de 41ª Nominación en lo Civil y Comercial de la ciudad de Córdoba resolvió: se hace lugar a la cautelar innominada peticionada por el actor en los siguientes términos "(...) ordenar a

FCA AUTOMÓBILES ARGENTINA S.A. y a FCA S.A. DE AHORROS PARA FINES DETERMINADOS como medida cautelar innominada (art. 484 del CPC), que fije el valor de la cuota mensual del plan suscripto por el Sr. Tulián Luis Fabián en base al valor del automotor que publica ACARA a partir de la fecha en que el demandado efectuó la correspondientes petición, es decir el 22 de Noviembre del año 2018. (...)" "(...) concédase como caución el vehículo Fiat Toro dominio AB682RV de titularidad del actor Sr. Tulián Luis Fabián, a cuyo fin ofíciase a FCA Automóviles Argentina S.A. y a FCA S.A. de Ahorros para fines determinados para que tomen razón, haciendo constar que para el caso que el Sr. Tulián no pague dos cuotas consecutivas del auto plan, la medida cautelar quedará automáticamente sin efecto." (expediente número 7481168, AUTOS caratulados **TULIAN, LUIS FABIAN C/ FCA AUTOMOBILES ARGENTINA S.A Y OTRO- ORDINARIO**).

RÍO NEGRO

El doctor Leandro Oyola, de la provincia de Río Negro, condenó a la Empresa Autonativa con domicilio en Córdoba -que tiene un vendedor en Viedma, a reintegrar a una vecina de la capital rionegrina el dinero pagado en cuotas por la compra de un vehículo e indemnizarla por daño moral y daño punitivo, por haber dado información parcial sobre el contrato suscripto. La resolución judicial indica que también deberá resarcirla por la pérdida de un plan de ahorro con otra concesionaria, que la señora había entregado en parte de pago. Además, el fallo exhortó a la firma comercial a brindar "una adecuada capacitación" a sus vendedores en cuestiones de derechos del consumidor. La demanda la inició una vecina de Viedma contra la empresa Autonativa SRL, que comercializa autos 0 kilómetros, que ofrecía planes de financiación para automóviles 0KM. En su Facebook en Viedma promocionaba: "¿cansado de tu plan de ahorro? ¡Entrégalo en parte de pago!". Las primeras cuotas, en carácter de "anticipo", tenían "un monto sujeto a a las posibilidades económicas del consumidor", mientras que en la segunda etapa se selecciona el vehículo a adquirir, la empresa indica el precio y el usuario realiza una "propuesta económica" sujeta a aprobación por parte de la empresa. De esta manera la vecina viedmense abonó doce cuotas, más otra suma por gastos administrativos y seña. Luego, "Autonativa" ofreció tomar, como "propuesta económica", un plan de ahorro (con treinta y cuatro cuotas pagas) y además pidió otro pago, en este caso de 10 mil pesos, por gastos administrativos. Cuando la persona se negó a seguir pagando sin que le informaran el precio del vehículo -como habían comprometido- el vendedor dejó de responder los llamados. Ante esta situación, la vecina concurrió a la Dirección de Comercio e Industria de la Provincia de Río Negro, donde se hizo una audiencia de conciliación. En la oportunidad, Autonativa informó que en sus registros

constaba que llevaba pagado una cifra menor y que no constaba la cesión del plan de ahorro de otra compañía. De esta forma, ese plan de ahorro se había perdido por falta de pagos. De esta manera y ante la posición de la firma comercializadora de autos, la señora se presentó a la Justicia para reclamar el reintegro de las sumas abonadas, del plan de ahorro entregado, más daño moral y daño punitivo. El juez civil Oyola enmarcó la cuestión en un contrato de consumo, explicando fallos y normativa que dan cuenta de la asimetría en este tipo de relación, que exige la protección del más débil. Citó fallos de la Cámara Civil de Viedma y el STJ sobre la necesidad de una correcta información. También observó que se incumplió "el deber de informar adecuadamente. De ello se sigue que el contrato fue rescindido a causa del incumplimiento contractual de Autonativa. con derecho a la restitución de lo pagado". La aceptación del plan de ahorro por parte de la empresa como parte de la oferta de pago fue clave a la hora de la aceptación del contrato por parte de la consumidora. La negación de ese recurso a posteriori rompió con esa promesa inicial en la relación de consumo. Además de devolver lo pagado por la señora a su propia firma, Autonativa fue condenada a resarcir por la pérdida del plan de ahorros, ya que el mismo caducó ante la falta de pago ante la certeza de la señora.-

El mismo magistrado, en los autos Q-1VI-6-C2019, caratulados "DÍAZ FEDERICO GUSTAVO Y OTRO S/ AMPARO COLECTIVO(c)", declaró legitimados para actuar a un conjunto de vecinos que presentaron un amparo, por considerar abusivo aumento de las cuotas de planes de ahorro para la adquisición de automóviles, y que piden la reestructuración de los contratos respectivos. Además, impuso una medida cautelar para retrotraer los montos de las cuotas al 1 de abril del año pasado. La medida rige en la primera circunscripción judicial. En cambio, consideró que no contaban con legitimación en este amparo otras personas, entre ellos el legislador Nicolás Rochas, ya que no cuentan con una suscripción a un plan de ahorro previo. En efecto, según lo que establece el artículo 11 de la Ley B 2.779, se debe delimitar el amparo a "la composición del grupo de personas representadas por la presente acción en el colectivo que integran los usuarios de planes de ahorro con domicilio en la primera Circunscripción Judicial – art. 5 de la Ley 5190- suscriptos a la fecha con las entidades administradoras demandadas, ya sea que se hallen en período de ahorro o sean deudores prendarios en período de amortización por haber recibido el bien objeto del contrato". Además, el juez Oyola decidió correr traslado "por el término de doce días hábiles Chevrolet S.A. de Ahorro para Fines Determinados, Plan Rombo S.A. de Ahorro para Fines Determinados, Volkswagen S.A. de Ahorro para Fines Determinados, FCA S.A. de Ahorro para fines Determinados, Plan Ovalo S.A. de Ahorro para Fines Determinados, Interplan S.A. de Ahorro para Fines Determinados (Chery Plan) y Circulo de

Inversores S.A.U. de Ahorro para Fines Determinados (Peugeot S.A.) a los fines de que produzcan su descargo como contestación de demanda y ofrezca la prueba que considere pertinente al ejercicio de su derecho de defensa". El magistrado también aplicó una medida cautelar, a petición de parte y hasta que se resuelva el fondo de la cuestión, que obliga a las empresas demandadas a "a que retrotraigan el valor de las cuotas correspondientes a dichos planes a los valores facturados al 1 de abril de 2018" para todos los usuarios con planes con dichas empresas que se encuentren dentro de las ciudades de la primera circunscripción judicial, que comprende, entre otras, a Viedma, Conesa, San Antonio, Sierra Grade, Valcheta. "Para aquellos suscriptores posteriores al 1 de abril del año pasado, la cuota será la fijada al momento de suscripción del contrato". Los demandantes se consideran perjudicados como consumidores porque "una escalada en los precios como la expuesta escapa a la previsión que cualquier consumidor pueda tener, especialmente en cuanto a la relación que existe en la suba de ingresos inferior al aumento de la cuota, sino también a la inflación en tanto la cuota aumentó un promedio de 120 %, la inflación de 2018 es cercana a 50% y los haberes se incrementaron de un 15% a 23 %". Previo a la decisión del juez, el Ministerio Público había dictaminado que la vía del amparo no era idónea y el magistrado no coincidió con esta postura. Para el juez "la relación que une a los amparistas con las demandadas es de contenido contractual en el marco del derecho de consumo" y afirma que "en base a una situación de desequilibrio de la economía nacional el aumento del valor de las cuotas los ha puesto en una situación de vulnerabilidad en cuanto a su permanencia en la relación jurídica con las demandadas por aplicación de las normas del contrato" que "respecto del análisis de la legitimación, los amparistas interponen la acción en carácter de usuarios de planes de ahorro previo de las firmas demandadas, siendo que la apoyatura institucional de un Legislador provincial no resulta per se suficiente más allá de dicho acompañamiento, ni le da legitimación en estas actuaciones pues no ha demostrado ser miembro de la clase". El juez, al fundamentar la decisión cautelar de retrotraer las cuotas, sostiene que la medida de no innovar está "expresamente incorporada por la Ley P 4.142 a nuestro código procedimental, persigue alterar el estado de hecho o de derecho vigentes antes de su dictado y para ello requiere se configure -como requisito de su otorgamiento- la posibilidad de que se consume un hecho irreparable". Y concluye que "hasta tanto se resuelva la cuestión de fondo, ya sea por la vía de la autocomposición o por la decisión judicial corresponde hacer lugar a la medida cautelar peticionada".-

Por su parte, la Dra Natalia Costanzo, del Juzgado Civil de Choele Choel, Río Negro, ante el pedido de 80 ahorristas en el expediente N° S-2CH-1-C31-19 caratulado "MOBILI ERNESTO Y OTRO S/ AMPARO COLECTIVO",

resolvió: "...y hasta tanto se resuelva en definitiva, hacer lugar a la medida cautelar peticionada e intimar a las empresas demandadas en autos a que retrotraigan el valor de las cuotas correspondientes a dichos planes a los valores facturados al 01/04/18 individualmente, correspondientes al colectivo delimitado oportunamente como usuarios de planes de ahorro para fines determinados con domicilio en la jurisdicción de este Tribunal, con contratos suscriptos a la fecha de la presente con las firmas demandadas, ya sea que se hallen en período de ahorro o sean deudores prendarios en período de amortización por haber recibido el bien objeto del contrato... Declarar admisible la legitimidad de los presentantes de la acción de amparo colectivo en cuestión, la que tendrá su cauce procesal conforme a las previsiones de la Ley B 2.779, conforme lo expuesto en los considerandos. II.- Delimitar conforme art. 11 de la Ley B 2.779 la composición del grupo de personas representadas por la presente acción en el colectivo que integran los usuarios de planes de ahorro con domicilio en la segunda Circunscripción Judicial -art. 5 de la Ley 5190-, suscriptores a la fecha de la presente con las entidades administradoras demandadas, ya sea que se hallen en período de ahorro o sean deudores prendarios en período de amortización por haber recibido el bien objeto del contrato, y consumidores que dejaron de abonar el plan por el aumento desmedido de las cuotas, esperando el cierre del grupo para poder percibir una parte de lo ya abonado..."-.

Por su parte, la jueza civil de Cipolletti, Río Negro, Soledad Peruzzi, admitió el Amparo presentado por 55 ahorristas de planes 0 kilómetro y dictó como medida cautelar provisoria, el cese de la suba en las cuotas, con un tope del 50% en relación a abril de 2018, es decir un año atrás. También envió oficios a las empresas, entre ellas Plan Rombo, Plan Ovalo e Interplan, para que en el transcurso de las próximas 48 horas ejerzan su defensa y presenten los descargos.-

SANTA FE

El doctor Fabian Lorenzini Juzg. 1ra. Inst. Civil y Comercial 2da. Nom de Santa Fe, en los autos FIZ CHAPERO, AMALIA LUISA C/ VOLKSWAGEN S.A. DE AHORRO P. FINES DETERMINADOS Y OTROS S/ JUICIO SUMARÍSIMO resolvió: 1).- Hacer lugar a la cautelar peticionada en autos por la parte actora, ordenando en consecuencia por el término de 180 días a partir de la fecha y con carácter de medida cautelar innovativa, lo siguiente: a).- Que las demandadas se abstengan de considerar incursa en mora por falta de pago, a la Sra. AMALIA LUISA FIZ CHAPERO, DNI N° 32.619.644, adjudicataria de un automóvil VOLKSWAGEN UP, previamente individualizado, en el marco del contrato de capitalización y ahorro formalizado a tenor de la solicitud de adhesión N° W 00579217; Con especial alcance a las cláusulas 4, 9, 14, 19, 22

y 23 del contrato antedicho y/o con relación a toda otra disposición contractuales o normativa complementarias de dicha contatación, en la medida que resulte necesario para evitar la mora de la actora; b).- Que las demandadas se abstengan de iniciar el cobro ejecutivo o ejecución prendaria con registro, vinculada con la obligación emergente de la contatación aquí examinada, implicando ello, interín se sustancia la presente causa, la inhibición de cualquier tipo de secuestro prendario o similar con relación al automóvil sobre el cual recae dicha prenda; y c).- Que, reciban en pago por parte de la actora-adjudicataria, la suma de SIETE MIL OCHOCIENTOS PESOS (\$ 7.800.-), la que deberá ser depositada en forma mensual, en la forma de práctica habilitada para el cumplimiento del contrato; El carácter de pago total o parcial de dichas sumas de dinero, será establecido a resultas de la sentencia definitiva, oportunidad en la cual se realizarán, si resultare menest, las operaciones y cálculos necesarios en tal sentido; Todo ello bajo apercibimientos de considerar incumplida, injustificadamente, la presente orden judicial; 2).- Notificar a la Inspección General de Justicia dependiente del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación sobre los alcances y el contenido de la presente resolución cautelar, oficiándose a tales fines en la forma de práctica con copias de esta sentencia; Todo ello sin perjuicio de la intervención que se habrá de otorgarle en el trámite principal, en lo sucesivo; 3).- Notificar al Ministerio de la Producción de Santa Fe, Dirección General de Comercio Interior y Servicios (defensa del consumidor), a los fines que resulten pertinentes en virtud de la existencia de una instancia conciliatoria allí radicada, con copias; 4).- Regular honorarios oportunamente; Notifíquese personalmente o por cédula.- Insértese el original, agréguese copia y hágase saber.-

SANTIAGO DEL ESTERO

La Justicia de Paz de Primera Nominación, a cargo del **Dr. Rómulo Scarano**, hizo lugar a la medida cautelar requerida **retrotraer el valor de las cuotas impagas, al valor facturado individualmente al mes de abril de 2018**, ajustando cada una, por el índice de variación salarial (IVS) fuente INDEC, establecido en el Decreto PEN 762/2002, en dicho período, tanto para los suscriptores que se encuentren en período de ahorro o sean deudores prendarios en período de amortización, cuyos domicilios o lugar de cumplimiento de contrato, se encuentren dentro de la provincia de Santiago del Estero. La resolución de la medida cautelar indica textualmente: **Hacer lugar a la medida cautelar requerida por la actora y en su consecuencia ordenar a las entidades administradoras demandadas:** Chevrolet SA de Ahorro para Fines Determinados; Plan Rombo SA de Ahorro para Fines Determinados; Volkswagen SA de Ahorro para Fines Determinados; FCA SA de Ahorro para fines Determinados; Plan Ovalo SA de Ahorro para Fines

Determinados; Toyota Plan Argentina S.A. para Fines Determinados; Circulo de Inversores SA de Ahorro para Fines Determinados (Peugeot SA); **retrotraer el valor de las cuotas impagas, al valor facturado individualmente al mes de abril de 2018**, ajustando cada una, por el índice de variación salarial (IVS) fuente INDEC, establecido en el Decreto PEN 762/2002, en dicho periodo, tanto para los suscriptores que se encuentren en periodo de ahorro o sean deudores prendarios en periodo de amortización, cuyos domicilios o lugar de cumplimiento de contrato, se encuentren dentro de la provincia de Santiago del Estero. 2. Disponer un plazo de treinta (30) días corridos a partir de la notificación en los domicilios de las administradoras, para que las mismas procedan a emitir el saldo adeudado de las cuotas impagas, ponerlas a disposición de los suscriptores, bajo apercibimiento de liquidación y consignación judicial de dichos montos. 3. Establecer el plazo de veinte (20) días para la cancelación de los montos liquidados por parte de los suscriptores, los que se computaran a partir de la comunicación establecida en el punto 1 o del vencimiento del plazo establecido en el punto 2 del presente, en cuyo caso deberán presentar judicialmente, dentro último plazo, la liquidación y el deposito en la cuenta abierta a nombre de los presentes autos. 4. Ordenar la suspensión, hasta el día 30 de agosto del corriente año, de la totalidad de los Secuestros y Ejecuciones prendarias o cualquier otra medida de ejecución forzada de los créditos emergentes de los planes de ahorro, suscriptos con las entidades administradoras demandadas a los fines de permitir el reajuste y pago de las cuotas conforme lo ordenado precedentemente, en relación a los deudores cuyos domicilios o lugar de cumplimiento de contrato, se encuentren dentro de la provincia de Santiago del Estero. 5. Disponer que a las cuotas a devengarse, a partir del mes de agosto 2019, se aplique para su liquidación el Índice de Precios Consumidor (IPC) Fuente Indec, partiendo del monto resultante del índice dispuesto en el punto 1 del presente resuelvo. 6. Facultase, asimismo, a las entidades administradoras demandadas, a suspender o discontinuar las entregas por sorteo o licitación a los fines de mantener la ecuación económico financiera alterada por la presente medida cautelar hasta tanto la misma se mantenga vigente. 7. Dejase aclarado que dichos pagos, atento su naturaleza provisoria, no cancelan definitivamente las cuotas devengadas, procurando exclusivamente en esta instancia cautelar superar los efectos de la mora apremiantes de la mora a fin de generar condiciones igualitarias de una recomposición de las obligaciones de los ahorristas. 8. Aclarase, asimismo, que los ahorristas quedan facultados, y no obligados, por la presente disposición cautelar a reducir sus pagos, por lo que, sin ningún trámite judicial, podrán ejercer su derecho de seguir abonando el plan en los términos originalmente previstos u optar la aplicación de la presente o acordar con las mandatarias un pago mayor al dispuesto por la presente disposición cautelar. 9. Exhortase a las partes de la presente litis a concertar formulas negociales

superadoras de la situación base de la presente litis, conforme las posibilidades reales de ambas, pudiendo acordar la ampliación de la cantidad de cuotas del plan a los fines de prorratear el aumento verificado en el periodo crítico descripto en los precedentes considerandos.-

1. Líbrese Oficios Ley 22.172 a los fines de la notificación ordenada en el punto 2 del presente resuelvo, haciendo constar las personas facultadas para correr con el diligenciamiento de los mismos.-
2. Atento la naturaleza colectiva de la pretensión imbricada en autos, ordenase la publicidad de la presente en su faz resolutive, mediante la publicación por dos días, en el boletín oficial de la provincia y en los diarios locales de mayor circulación, a cargo de la Defensoría del Pueblo de la Provincia, quien podrá también efectuar la difusión del presente por cualquier otro medio de comunicación televisivo o radial para la difusión de la existencia de la presente medida.-
3. NOTIFIQUESE. Por Secretaría, resérvese el original de la presente glosándose copia autorizada en autos y hágase saber.

CHACO

La doctora Silvia Mirta Felder, juez a cargo del Juzgado Civil y Comercial N° 16 de Chaco, ordenó retrotraer la cuota del plan de una de las ahorristas a abril de 2018. Las primeras 11 precautelares que fueron resueltas por la Doctora Eugenia Barranco Cortés a cargo del Juzgado Civil y Comercial N° 4 ordenaban no aumentar el importe de las cuotas de los Planes de Ahorro y suspender las ejecuciones iniciadas o a iniciarse contra los suscriptores.

SAN LUIS

El juzgado federal de San Luis a cargo del doctor Juan Esteban Maqueda resolvió: Se tiene presente jurisprudencia que sostiene "...la justicia federal es un fuero de excepción y no dándose causal específica que lo haga surgir en el caso, su conocimiento queda librado al derecho común en orden a la competencia, es decir, a jurisdicción local (CSJN Fallos 296:432; 190:170...RESUELVO: Declarar la incompetencia de este Juzgado Federal de San Luis en los términos del Art. 4, 352 segundo párrafo y cc. del CPCCN, y, sin perjuicio de lo dispuesto por el Art. 354, inc 1, remitir las actuaciones al Juzgado Civil Comercial y Minas de la Ciudad de San Luis, Provincia de San Luis que por turno corresponda. Actualmente, la causa se encuentra radicada en un tribunal provincial.-

Por último, es importante señalar que la Corte Suprema de Justicia de la Nación, antes del dictado de las leyes de emergencia económica del año 2002 estableció la teoría del esfuerzo compartido, según la cual, ante una situación de crisis económica y social ambas partes de una relación deben afrontar las consecuencias económicas de la misma. (re Souto de Adler, Grillo, Rinaldi).-

SALTA.-

En el expediente número 12735/2019, caratulado CHUCHUY, NESTOR ROQUE c/ VOLKSWAGEN DE AHORRO PARA FINES DETERMINADOS, VOLKSWAGEN ARGENTINA SA Y INSPECCION GENERAL DE JUSTICIA DE LA NACION s/LEY DE DEFENSA DEL CONSUMIDOR se dispuso: cabe analizar los requisitos mencionados, destacando que de las constancias agregadas en la causa, surge "prima facie" acreditado que Néstor Roque Chuchuy se encontraría adherido a "Autoahorro Tu plan" de Volkswagen SA. de Ahorro para Fines Determinados, Solicitud N° 00583570 (fs. 3); que el 23/10/2017 abonó a AUTOSOL SRL. la suma de \$ 266.488 por un vehículo nuevo, tipo sedan 5 puertas, marca Volkswagen, modelo Gol trend 1.6 MSI color azul laguna (fs. 8); y que el 7/11/2017 el Concesionario Oficial Volkswagen AUTOSOL le entregó un vehículo nuevo, tipo sedan 5 puertas, marca Volkswagen, modelo Gol trend, trendline, manual 5P MY 17 color azul laguna (fs. 7).- Además se encontraría probado que el valor de la cuota N° 2 a abonar el 10/05/2017 era de \$ 2.741,28 y que el valor del importe a cancelar era de \$ 257.944,61 (fs. 4); en cambio al 22/05/2019 la información al respecto sería que el actor abonó 24 cuotas y adeuda dos; que el valor a vencer el 10/05/2019 es de \$ 27.676,69; y que el importe a cancelar es de \$ 379.653,69 (fs. 5).- Con dichas constancias se puede inferir en esta etapa cautelar el gran incremento del valor del vehículo y de la cuota a abonar por el plan adherido.- Asimismo de los resúmenes de tarjetas de crédito adjuntados a fs. 10/19 se advertirían los aumentos sufridos en la cuota del plan "Volkswagen SA de A" desde el mes de abril/2018 (\$ 3.492,10) a abril/2019 (\$9.967,92), lo que equivaldría a un aumento de casi el 200 % del valor de la cuota.- Por último, del comprobante agregado a fs. 2 surge probado que el Sr. Néstor Roque Chuchuy percibiría un haber jubilatorio neto de \$ 26.292,63 al mes de mayo de 2019, lo que podría hacer presumir que se encuentra con inconvenientes para poder afrontar el pago del valor actual de las cuotas del plan adherido.- Por tales circunstancias, también se encuentran cumplidos, a criterio del suscripto, los restantes recaudos de peligro en la demora e irreparabilidad del perjuicio para la concesión de la medida descripta en el párrafo precedente, toda vez que de rechazarse la cautelar peticionada el actor podría sufrir un perjuicio evidente,

si la demandada Volkswagen de Ahorro para Fines Determinados y Volkswagen Argentina SA. deciden, ante la falta de pago de las cuotas adeudadas, decida iniciar el trámite de ejecución de la prenda y secuestro prendario, lo que constituye circunstancia suficiente para proveer favorablemente a la medida solicitada, la que por otra parte no provoca a las demandadas ningún efecto jurídico o material irreversible.-...RESUELVO: I.- HACER LUGAR a la medida cautelar solicitada, y ORDENAR a las demandadas Volkswagen SA. y Volkswagen de Ahorro para Fines Determinados que reciban como pago correspondiente a las cuotas del plan de ahorro del actor, a partir de la que vencía durante el mes de mayo de 2019, el valor correspondiente al 60 % de la dispuesta, y lo sea con la vigencia establecida en el penúltimo párrafo de los considerandos. A tal fin, líbrese oficio a las demandadas.- II.- REGISTRESE y notifíquese.- JULIO LEONARDO BAVIO. Juez.-

MENDOZA

La Dra. Natalia García Olivera, en la causa número 34392, CARÁTULA: "RAMIREZ OSVALDO R. Y OTROS C/CIRCULO DE INVERSORES S.A. Y OT. P/PROC.CONSUMO". A FS 36/41 EL JUZGADO RESOLVIO: Rivadavia, Mza., 21 de agosto de 2019.VISTOS:....CONSIDERANDO:....RESUELVO: - Hacer lugar a la medida innovativa solicitada por los Sres. ROMINA MIRIAM BELEN BRUCCULO (grupo 193- orden 020), ANABEL YESICA MIRANDA (grupo 1785- orden 046) y OSVALDO RAFAEL RAMIREZ (grupo 9425- orden 160) y en consecuencia ordenar a CIRCULO DE INVERSORES SA de ahorro PARA FINES DETERMINADOS, a que reciban como parte de pago correspondiente al plan de ahorro de los actores (solo respecto de ellos), a partir de la cuota que vencía durante el mes de mayo del 2019 el valor correspondiente al 70% de la dispuesta, deduciendo en primer lugar el ítem de seguro del automotor que debe quedar cubierto el 100%, aplicando como único medio de actualización mensual de la misma, el coeficiente de variación salarial (CVS) de 2018/2019 en las cuotas sucesivas. La presente medida tendrá validez, hasta que termine el proceso, o por doscientos setenta días corridos, lo que ocurra primero. Hacer saber a los cautelantes que, los pagos efectuados a tenor de su naturaleza provisoria de la medida, no cancelan las cuotas efectivamente devengadas, procurando solamente en esta instancia cautelar superar los efectos de la mora a fin de generar condiciones igualitarias de una recomposición de las obligaciones de los ahorristas. Los actores deberán, una vez reajustadas sus cuotas, según lo establece la presente resolución, mantenerse al día en el pago de sus obligaciones, caso contrario, la presente precautoria quedará sin efecto.”.-

También resolvió de la misma forma en distintas causas en las que he sido notificada electrónicamente y mis mandantes han prestado caución juratoria concurriendo personalmente al tribunal.-

VI.- AMIGOS DEL TRIBUNAL.-

Esta forma de intervención es reconocida y aceptada por los órganos jurisdiccionales nacionales como el Tribunal Constitucional y el Poder Judicial, así como por instancias supranacionales como la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) y la Corte Interamericana de Derechos Humanos, pues se tiene en claro que no supone una injerencia indebida en la función jurisdiccional, sino que, por el contrario, constituye una muestra de cómo nuestro sistema jurídico exige la colaboración interinstitucional de entidades como la Defensoría del Pueblo y los órganos jurisdiccionales, en la tarea común de garantizar la efectiva vigencia de los derechos fundamentales de todos los integrantes de la ciudadanía.

El artículo 46, inciso II, del Código Procesal Civil y Comercial de Mendoza, dispone: "*...II.- AMIGO DEL TRIBUNAL.- 1) Cualquier persona humana o jurídica de acreditada especialización y conocimientos en la materia de que se trate, puede presentarse o ser llamada en calidad de Amigo del Tribunal, a fin de expresar opinión fundada sobre la cuestión traída a resolver. Podrán intervenir en causas que tramiten en cualquier instancia judicial, inclusive ante la Suprema Corte por vía originaria o recursiva. Dicha presentación podrá hacerla: a) por invitación del Tribunal; o b) espontáneamente, acreditando debidamente la representación de una entidad que tenga comprometidos intereses sociales. 2) La participación del Amigo del Tribunal se circunscribe a aquellos procesos que ofrezcan alto grado de dificultad técnica o científica, que se ventilen controversias sobre intereses difusos o colectivos, o que sean de interés público y/o trascendencia institucional. 3) Podrá intervenir en cualquier etapa o instancia del proceso y hasta el llamamiento de autos para dictar sentencia. 4) En caso de ser llamado por el Tribunal, la forma y extensión del memorial será determinada en la resolución respectiva. 5) En caso de presentación espontánea, del pedido de intervención se dará vista a los litigantes y el Tribunal decidirá su admisión por auto. Admitida la intervención, tendrá un plazo de diez (10) días a partir de la notificación para presentar el dictamen, el que podrá ser ampliado prudencialmente por el Tribunal, a pedido y por razones fundadas. Del dictamen se dará traslado por cinco (5) días a cada una de las partes intervinientes, a fin de que formulen sus alegaciones, cumplido el cual concluye la sustanciación. 6) El Tribunal podrá convocar a audiencia pública, de la que*

participarán todas las partes intervinientes. Será facultativo del Tribunal establecer si el Amigo del Tribunal se limitará a expresar su opinión fundada o podrán formularse preguntas tanto por parte de éste, como de las partes en la audiencia prevista a tal fin. 7) El Amigo del Tribunal no reviste calidad de parte y no puede ejercer ninguno de los derechos de naturaleza procesal que corresponden a ésta. Su opinión tiene por fin ilustrar al Tribunal y no produce ningún efecto vinculante en relación al mismo. Le está vedado ofrecer prueba y su actuación no devengará honorarios ni costas. 8) El Amigo del Tribunal constituirá domicilio en la jurisdicción del Tribunal, declarará bajo juramento si existe vinculación de cualquier carácter o negocio con alguna de las partes y si su actuación cuenta con financiamiento específico. El Tribunal considerará fundamentalmente la idoneidad, pertinencia y experiencia del Amigo del Tribunal a los efectos de su admisión como tal y de la valoración del dictamen en la sentencia."

Por lo expuesto, la relevancia de los asuntos sometidos a juzgamiento en la presente causa y los motivos que se esgrimirán en los párrafos siguientes, solicito se invite al proceso a los siguientes organismos y empresas

1) INSPECCIÓN GENERAL DE JUSTICIA.-

Esta parte solicita se invite al proceso al organismo de contralor por los motivos que se detallan a continuación.-

Que el artículo 9 de la ley número 22.315, dispone: "*La Inspección General de Justicia tiene las atribuciones establecidas en el Decreto N° 142.277/43 y sus modificatorios, con el alcance territorial allí previsto respecto de las sociedades con el título de sociedades de capitalización, de ahorro, de ahorro y préstamo, de economía, de constitución de capitales u otra determinación similar o equivalente, que requieran bajo cualquier forma dinero o valores al público con la promesa de adjudicación o entrega de bienes, prestaciones de servicios o beneficios futuros. Además, podrá: a) otorgar y cancelar la autorización para sus operaciones; b) controlar permanentemente su funcionamiento, fiscalizar su actividad, su disolución y su liquidación; c) aprobar planes y bases técnicas, autorizar y supervisar la colocación de los fondos de ahorro; d) conformar y reglamentar la publicidad inherente; e) exigir la presentación de informes o estados contables especiales o suplementarios; f) reglamentar el funcionamiento de la actividad; g) aplicar las sanciones que fije la legislación; h) conformar y registrar los reglamentos que no sean de simple organización interna. La Inspección General de Justicia está facultada para impedir el funcionamiento de sociedades y organizaciones que realicen las*

operaciones previstas en este artículo, sin autorización o sin cumplir con los requisitos legales."

Asimismo, la resolución 8/2015 dispone: "1.3. *Requisitos de los contratos 1.3.1. A los fines de la observancia de las condiciones equitativas requeridas por el artículo 10 del decreto N° 142.277/43, dentro de las estipulaciones de las Condiciones Generales de Contratación no podrán ser incluidas aquellas que constituyan cláusulas abusivas **en los términos del artículo 37 de la Ley N° 24.240 de Defensa del Consumidor** y su reglamentación. En particular y con carácter enunciativo, estará prohibida la inclusión de aquellas que: "...k) Establezcan disposiciones vagas u ambiguas, sin individualizar concreta y detalladamente a que casos o supuestos se refiere, tales como gastos de gestión, razones justificadas, etc. l) Faculte a la entidad administradora para establecer la forma de comunicación del valor móvil..."*

Por su parte, el artículo 37 de la ley 24.240 de defensa del consumidor establece: "*Interpretación. Sin perjuicio de la validez del contrato, se tendrán por no convenidas: a) Las cláusulas que desnaturalicen las obligaciones o limiten la responsabilidad por daños; b) Las cláusulas que importen renuncia o restricción de los derechos del consumidor o amplíen los derechos de la otra parte; c) Las cláusulas que contengan cualquier precepto que imponga la inversión de la carga de la prueba en perjuicio del consumidor. La interpretación del contrato se hará en el sentido más favorable para el consumidor. Cuando existan dudas sobre los alcances de su obligación, se estará a la que sea menos gravosa. En caso en que el oferente viole el deber de buena fe en la etapa previa a la conclusión del contrato o en su celebración o transgreda el deber de información o la legislación de defensa de la competencia o de lealtad comercial, el consumidor tendrá derecho a demandar la nulidad del contrato o la de una o más cláusulas. Cuando el juez declare la nulidad parcial, simultáneamente integrará el contrato, si ello fuera necesario."*

En la página web del mencionado organismo, se lee: **La Inspección General de Justicia** ("IGJ"), organismo dependiente del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación, tiene la función de fiscalizar a las sociedades por acciones -excepto las sometidas al control de la CNV- a las sociedades de responsabilidad limitada comprendidas en el inciso 2°) del artículo 299, de la Ley General de Sociedades, a las sociedades extranjeras que hagan ejercicio habitual en el país de actos comprendidos en su objeto social, a las sociedades que realicen operaciones de capitalización y ahorro, y a las asociaciones civiles y fundaciones, en la medida que fijen su domicilio legal en el ámbito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. En ejercicio de sus funciones registrales, la IGJ inscribe en el Registro Público a su cargo actos

jurídicos de sociedades accionarias y no accionarias, de sociedades constituidas en el extranjero, de asociaciones civiles y de fundaciones...***Por la importancia de las funciones registrales y de control a su cargo, la IGJ tiene un rol trascendente en la vida económica y social del país, tanto en lo que hace al desarrollo de los negocios como al del bien común.*** (<http://www.jus.gob.ar/igj/la-igj/institucional.aspx>).

Por lo expuesto, solicito se invite al proceso a esta institución, a fin de que pueda *expresar opinión fundada sobre la cuestión traída a resolver* y sobre todo, sobre los siguientes puntos:

1. Qué informan las empresas sobre fijación del valor móvil y los rubros que componen el mismo
2. Si las empresas demandadas se encuentran regularmente inscriptas, si han declarado los incrementos en las cuotas de los planes de ahorro, cuáles son los adicionales autorizados a cobrar conjuntamente con la cuota pura y sus topes, valores de las cuotas autorizados para los diferentes modelos que ofrecen a través de los planes de autoahorro.-
3. Los controles realizados y las multas y sanciones aplicadas por violación de los artículos de los contratos sobre cambios de modelo y su falta de notificación a los ahorristas.-
4. El trabajo realizado en conjunto con la Dirección de Defensa del Consumidor y demás organismos competentes, a fin de resguardar los intereses de los ahorristas.-
5. Detalle información presentada por las administradoras sobre situaciones no previstas y propuesta de soluciones estimadas pertinentes (4.4 II 16, res. 8/2015).-
6. Detalle la información remitida por las administradoras demandadas según lo establecido por el artículo 4.4 II 17 de la res 8/2018.-
7. Informe si los vehículos que se dejaron de fabricar, deben ser cobrados a mayor o menor valor al ahorrista que tiene el automóvil en su poder, teniendo en cuenta que no recibirán el nuevo modelo y las posibilidades de conseguir repuestos, piezas de recambio, etc disminuyen notablemente, pero sobre todo, teniendo en cuenta las resoluciones dictadas por su institución.-
8. Informe sobre bonificaciones declaradas por las administradoras (conf art 16 y sus anexos, art. 8/2015 IGJ).-

9. Informe sobre los bienes importados y nacionales y todos los datos que surjan del cumplimiento de lo normado por el artículo 23 de la res. 8/2015 de IGJ.-

Todos estos datos, serían de gran utilidad para la resolución de la presente causa.-

2) DIRECCIONES PROVINCIAL Y NACIONAL DE DEFENSA DEL CONSUMIDOR.-

Tanto la Dirección Provincial de defensa del consumidor como la nacional, son los organismos de contralor que no solamente reciben denuncias sino que también actúan como mediadores frente a las empresas, tal y como lo ha confirmado el director nacional de defensa del consumidor es su cuenta de twitter, es necesario que ambas autoridades y organismos sean invitados al proceso, ya que su trabajo es conjunto y los damnificados de Mendoza nos hemos reunido con ambos directores a fin de trabajar en conjunto para la búsqueda de soluciones.-

Como fuera expresado en párrafos anteriores, tanto la Inspección General de Justicia como la Dirección de Defensa del consumidor, deben trabajar en conjunto a la hora de analizar posibles desequilibrios y nulidades contractuales (conf. Res 8/2015 IGJ y ley 24.240).-

Solicito que la Dirección, al presentar su informe, especifique de qué manera pueden integrarse los contratos a fin de preservar los intereses de los consumidores.-

Es indispensable que los organismos de control, ayuden a Usía a fijar un parámetro objetivo a la hora de dictar sentencia.-

3) DEFENSORÍA DEL PUEBLO DE LA NACIÓN:

En virtud de lo normado por el artículo 52 de la ley 24.240

de defensa del consumidor (texto conforme Ley Nº 26.361), solicito se invite a presente proceso al Subsecretario General de la Defensoría del Pueblo de la Nación Dr. Juan José Böckel (<http://www.dpn.gob.ar/legales.php?idS=602>), a fin de que emita opinión sobre lo actuado y atento haber ofrecido su ayuda a los damnificados a través de su perfil público de Facebook denominado Juan José Böckel (fecha:22/02/2019).-



Juan José Böckel

22 feb. a las 6:24 AM •



SOBRE EL PROBLEMA CON LOS PLANES DE AUTO AHORRO

Estimados, les escribo para contarles que con motivo del aumento de las cuotas en los planes de compra de automóviles, estamos trabajando junto con el Director Nacional de Defensa del Consumidor y la IGJ, en la búsqueda de alternativas. Además quería contarles que en la Defensoría estamos recibiendo todas las quejas y consultas que quieran hacernos. Pueden escribirme por mensaje privado.



39

20 comentarios • 25 veces compartido

A mayor abundamiento, cabe señalar que en las provincias de Tucumán y Santiago del Estero, el defensor del pueblo provincial, acompañó al colectivo de damnificados en una acción colectiva contra las automotrices. (<http://www.nuevodiarioweb.com.ar/noticias/2019/05/27/197727-manifestacion-frente-a-tribunales-de-autoconvocados-de-planes-de-ahorro>).

Mendoza no tiene defensor del pueblo y por ello es que solicito se invite al doctor Bockel a ser parte del proceso ya que considero que su aporte es indispensable y necesario a fin de dar solución al problema planteado por haberse reunido en numerosas oportunidades con las autoridades competentes para atender esta problemática.-

4) LEGISLADORES PROVINCIALES A NIVEL NACIONAL.-

Atento existir numerosos proyectos de ley presentados en el Congreso de la Nación a fin de declarar la emergencia económica y otras cuestiones relacionadas a la situación que atravesamos los damnificados, solicito se cite a los siguientes legisladores que ejercen funciones en el Congreso de la Nación ya que considero que su aporte es fundamental para la resolución de la presente causa por haber estudiado la problemática.-

Sería de gran ayuda que puedan informar los fundamentos de los proyectos presentados, cuáles apoyan y los motivos, en qué situación se haya cada uno, si ven viable la posibilidad de que alguno de ellos se convierta en ley y todo otro dato que puedan aportar en virtud del cargo que ocupan.-

Los diputados son los siguientes:

- . Luis Petri (Unión Cívica Radical- Cambiemos)
- . Luis Gustavo Borsani (Unión Cívica Radical- Cambiemos)
- . Sebastián Bragagnolo (Unión Cívica Radical- Cambiemos)
- . Stella Maris Huczak
- . José Luis Ramón (Protectora Fuerza Política)
- . Guillermo Carmona (Unidad Ciudadana Partido Justicialista)
- . Omar Félix (Somos Mendoza Partido Justicialista)
- . Pedro Rubén Miranda (Partido Justicialista)
- . Federico Raúl Zamarbide (UCR Cambiemos)
- Nicolás del Caño (Frente de Izquierda)

Los senadores son:

- . Anabél Fernández Sagasti (Unidad Ciudadana Partido Justicialista)
- . Pamela Fernanda Verasay (Unión Cívica Radical- Cambiemos)
- . Julio César Cleto Cobos (UCR Cambiemos)

5.- CONCESIONARIAS OFICIALES DE LA PROVINCIA DE MENDOZA.-

Las concesionarias oficiales, en virtud de su calidad de intermediarias en la cadena de comercialización de los vehículos por plan de ahorro, expidieron numerosas promesas de cuotas fijas, tanto por escrito como verbalmente, por ello, es necesario que sean citadas al proceso, a fin de que informen el porcentaje de caída de ventas desde que los vehículos aumentaron más del 100%, si actualmente ofrecen trato directo con fábrica a fin de que el consumidor crea que obtendrá beneficios, si las promesas de cuotas fijas que expidieron a los ahorristas fueron autorizadas por los fabricantes del bien, qué empresa fija los valores móviles, los motivos por los cuales comercializan los

bienes con importantes bonificaciones, quién autoriza esas promociones y todo otro dato que sea de interés para la causa.-

Las empresas que comercializan los vehículos por el sistema de la demandada son: **Automotores General San Martín y Sur France SA.-**

Por ello solicito: Se tenga por ofrecida en tiempo y forma la participación de los organismos, empresas y funcionarios citados como amigos del tribunal, se corra el traslado respectivo y se autorice a esta parte a realizar preguntas en las audiencias fijadas.-

VII.- HECHOS.

Los hechos y el derecho esgrimidos a lo largo de esta presentación, resultan de público y notorio conocimiento. La escalada del dólar generó que las empresas emitieran comunicados, justificando los aumentos en el hecho de que al ser importadas las autopartes, debían aumentar los valores móviles que, como su nombre lo indica, están sujetos a variación constante. Sin embargo, tal como surge del análisis matemático que se adjunta, los vehículos aumentaron hasta un 300% de su valor de mercado, mientras que el porcentaje de aumento del dólar no superó el 77%.-

Por otro lado, el comportamiento que se le reprocha a la administradora del plan (incumplimiento del contrato de mandato) se evidencia con la serie ininterrumpida de cuotas emitidas que dan cuenta de la continuación del plan de ahorro, sin suspensión alguna a fin de solicitar nuevas instrucciones a los ahorristas ante la escolda desproporcionada del valor móvil impuesta sin ningún tipo de fundamento.-

Es dable destacar que la empresa de ahorro previo para fines determinados, es tomadora del seguro y en virtud de esa calidad, informa a las aseguradoras el valor de los vehículos, existiendo diferencias de \$300.000 o \$400.000 entre la suma asegurada y el valor móvil.-

A continuación expongo un relato de los hechos relacionados con cada ahorrista:

PEUGEOT

El señor **BARBERO MIGUEL ÁNGEL, DNI 16.555.944**, suscribió un contrato de adhesión para adquirir un Peugeot 208 en enero de 2018, el valor móvil en ese momento era de \$321.400 y la cuota de \$4585,47. En Abril de 2018 el valor móvil era de \$341.600 y la cuota pura de \$4195, en el mes de julio de 2019 el valor móvil era de \$694.700 con una cuota a pagar de

\$7842 sin tener el vehículo adjudicado. Mi mandante es empleado y percibe la suma mensual de \$ 17.957, resultándole sumamente difícil abonar las cuotas.-

El señor **BURICH ALEJANDRO ANTONIO, DNI 13.747.945** suscribió un contrato de adhesión para adquirir un Peugeot 2008 en julio de 2016, el valor móvil en ese momento era de \$334.200 y la cuota de \$4768. En Abril de 2018 el valor móvil era de \$341.600 y la cuota pura de \$4195, en el mes de setiembre de 2019 el valor móvil era de \$948.512 y la cuota de \$ 17.042. Como puede observarse en el cupón que se adjunta, en un mes aumentó \$100.000 el valor móvil. Mi mandante es trabajador independiente, tiene un negocio y percibe la suma mensual de \$ 25.000, resultándole sumamente difícil abonar las cuotas.-

El señor **CACCIATO OSCAR LUIS, DNI 14.002.173,** suscribió un contrato de adhesión para adquirir un Peugeot 208 en enero de 2018, el valor móvil en ese momento era de \$321.400 y la cuota de \$4585,47. En Abril de 2018 el valor móvil era de \$341.600 y la cuota total de \$3062, en el mes de julio de 2019 el valor móvil era de \$694.700 con una cuota a pagar de \$7842 sin tener el vehículo adjudicado. Mi mandante es empleado y percibe la suma mensual de \$ 17.957, resultándole sumamente difícil abonar las cuotas y debiendo recurrir a la ayuda de familiares para seguir pagando.-

El señor **DE LA VEGA JOSÉ ANTONIO, DNI 13.998.211,** suscribió un contrato de adhesión para adquirir un Peugeot 208 en julio de 201, el valor móvil en ese momento era de \$301.900 y la cuota de \$3.295. En Abril de 2018 el valor móvil era de \$341.600 y la cuota total de \$3062, en el mes de junio de 2019 el valor móvil era de \$662.900 con una cuota de \$12.401,19. Mi mandante es jubilado y percibe la suma mensual de \$ 37.698 resultándole sumamente difícil abonar las cuotas y sostener su hogar.-

El señor **GONZALEZ ALBERTO NARCISO, DNI 12.053.062,** grupo 1604, orden 107 suscribió un contrato de adhesión en el año 2017 con el fin de adquirir un PEUGEOT 208 con un valor móvil de \$300.400 , en abril de 2018, el valor móvil era de \$346.700,01 y la cuota total de \$9574,51 . En el mes de julio de este año el valor móvil era de \$710.500 y la cuota total de \$16479,84. Mi mandante es monotributista, trabaja en un taller mecánico y percibe la suma mensual de \$25.000 aproximadamente. La suma asegurada por LA SEGUNDA SEGUROS GENERALES es de \$334.900.-

El señor **HERRERA CARLOS DANIEL, DNI 22.593.990,** grupo 1845, orden 101 suscribió un contrato de adhesión en el año 2017 con el fin de adquirir un PEUGEOT 301 con un valor móvil de \$284.588, en abril de 2018, el valor móvil era de \$470.000 y la cuota total de \$7859,64 . En el mes de agosto de este año el valor móvil era de \$750.200 y la cuota total de

\$12280,53. Mi mandante es militar retirado y percibe la suma mensual de \$12.000, la cuota supera el 100% de sus ingresos y debe solicitar ayuda para poder pagar. La suma asegurada por TRIUNFO SEGUROS es de \$450.000.-

El señor **DIAZ AUGUSTO YGNACIO**, DNI 8.151.834, grupo 2074, orden 086 suscribió un contrato de adhesión con el fin de adquirir un PEUGEOT 408 FELINE con un valor móvil de \$363.500; en abril de 2018, el valor móvil era de \$415.800 y la cuota total de \$6104,30 sin el auto adjudicado. En el mes de julio de este año el valor móvil era de \$824.500 y la cuota total de \$16.745,79. Mi mandante es jubilado y percibe la suma mensual de \$40.000. La suma asegurada por SAN CRISTOBAL es de \$711.400.

El señor **FERNANDEZ JUAN CARLOS**, DNI 23.712.955, grupo 1940, orden 133 suscribió un contrato de adhesión en el año 2017 con el fin de adquirir un PEUGEOT 208 ACTIVE, en abril de 2018, el valor móvil era de \$ y la cuota total de \$4415,95. En el mes de agosto de este año el valor móvil era de \$713.500 y la cuota total de \$12.905,66. Mi mandante es monotributista con categoría E en AFIP, vende calzado y percibe la suma mensual de \$46.000. La suma asegurada por SAN CRISTOBAL es de \$642.300.

El señor **LUFFI DIEGO SALVADOR**, DNI 34.191.024, grupo 9804, orden 027 suscribió un contrato de adhesión en el año 2013 con el fin de adquirir un PEUGEOT 207 con un valor móvil de \$92.800; en abril de 2018, el valor móvil era de \$341.600 y la cuota total de \$5199,71 sin el auto adjudicado. En el mes de agosto de este año el valor móvil era de \$713.500 y la cuota total de \$14793,05. Mi mandante es docente y percibe la suma mensual de \$20.000, la cuota supera el 60% de sus ingresos. La suma asegurada por SAN CRISTOBAL SEGUROS es de \$642.300.-

La señora **MAESTÚ ELIANA BEATRIZ**, DNI 21.375.416, grupo 1459, orden 081 suscribió un plan para adquirir un PEUGEOT 208, el valor móvil según surge de la solicitud de adhesión era de \$247.400, en abril de 2018, el valor era de \$393.000 y la cuota total de \$7007,08. En junio de este año el valor móvil era de \$694.700 y la cuota total de \$12238,01. La suma asegurada por TRIUNFO SEGUROS es de \$625.100. La señora Maestú trabaja en la Municipalidad de las Heras y percibe la suma mensual de \$25.000.

La señora **MESTRE MÓNICA BEATRIZ**, DNI 21.807.238 suscribió un plan para adquirir un PEUGEOT 408 en el año 2015, en ese momento, la cuota era de \$3.355, en abril de 2018, el valor era de \$418.400 y la cuota total de \$8.878. El valor móvil en la actualidad es de \$983.520 y la cuota total tiene un valor de \$19.111. La suma asegurada por SAN

CRISTOBAL es de \$555.000. La señora Mestre es trabajadora independiente y percibe la suma mensual de \$25.000.-

La señora **MUÑOZ NATALI ELVIRA**, DNI 30.343.970, suscribió un plan para adquirir un PEUGEOT PARNER CONFORT en el año 2016, en abril de 2018, el valor era de \$320.000 y la cuota total de \$7645,53 . El valor móvil en la actualidad es de \$708045,79 y la cuota total tiene un valor de \$13669,75. La suma asegurada por TRIUNFO SEGUROS es de \$580.600. La señora Muñoz se encuentra desempleada, solo su esposo está trabajando y percibe la suma mensual de \$17.000, la cuota representa el 80% de sus ingresos mensuales.-

La señora **PARDO CAROLA**, DNI 30.841.926, grupo 1580, orden 103 suscribió un plan para adquirir un PEUGEOT 2008 en el año 2016, el valor móvil según surge de la solicitud de adhesión era de \$336.000, en abril de 2018, el valor era de \$409.700 y la cuota total de \$7521,75 . El valor móvil en la actualidad es de \$946.512 y la cuota total tiene un valor de \$14589,40. La suma asegurada por SAN CRISTOBAL SEGUROS es de \$555.000. La señora Pardo trabaja en el Poder Judicial y percibe la suma mensual de \$58.000.

La señora **RIZZO MARIA DANIELA**, DNI 35.615.881, grupo 1285, orden 037 suscribió un plan para adquirir un PEUGEOT 207 en el año 2015, el valor móvil según surge de la solicitud de adhesión era de \$170.600; en el año 2017 salió sorteada para adjudicar un PEUGEOT 208; en abril de 2018, el valor era de \$365.699 y la cuota total de \$7357,59. El valor móvil en la actualidad es de \$713.500 y la cuota total tiene un valor de \$12160,99 . La suma asegurada por TRIUNFO SEGUROS es de \$562.500. La señora Rizzo es enfermera y percibe la suma mensual de \$30.000.-

El señor **SENDRA PEDRO JAVIER**, DNI 32.627.474, grupo 2117, orden 110 suscribió un contrato de adhesión en el año 2018 con el fin de adquirir un PEUGEOT 308, comenzó a pagar el plan en mayo del 2018, el valor móvil era de \$519.300 y la cuota total de \$6114,04 sin el auto adjudicado. En el mes de agosto de este año el valor móvil era de \$845.100 y la cuota total de \$15468,21. Mi mandante es contador público y percibe la suma mensual de \$30.000, la cuota supera el 50% de sus ingresos. La suma asegurada por TRIUNFO SEGUROS es de \$1.100.900.

La señora **SUAREZ GARCES CAROLINA**, DNI 22.625.135, grupo 1992, orden 86 suscribió un plan para adquirir un PEUGEOT 301, en abril de 2018, el valor era de \$470.000 y la cuota total de \$5670,23. El valor móvil en la actualidad es de \$742.000 y la cuota total tiene un valor de \$12072,56. La

suma asegurada por LA SEGUNDA SEGUROS GENERALES es de \$782.700. La señora Suarez es empleada y percibe la suma mensual de \$50.000.

El señor **VANINI ROMAN DARIO**, DNI 21.379.017, grupo 1625, orden 115 suscribió un contrato de adhesión en el año 2016 con el fin de adquirir un PEUGEOT 208 con un valor móvil de \$272.000 , en abril de 2018, el valor móvil era de \$437.229 y la cuota total de \$6171,60 sin el auto adjudicado . En la actualidad el valor móvil es de \$895.000 y la cuota total de \$12.979. Mi mandante es empleado del casino y percibe la suma mensual de \$24.000, la cuota supera el 50% de sus ingresos. La suma asegurada por ZURICH es de \$546.000.

La señora **YACANTES ANDREA MARIA ORIETA**, DNI 23.240.262, grupo 1661, orden 142 suscribió un plan para adquirir un PEUGEOT 208 ; en abril de 2018, el valor era de \$346700,01 y la cuota total de \$6428,22 . El valor móvil en la actualidad es de \$662.900 y la cuota total tiene un valor de \$10707,78. La suma asegurada por SAN CRISTOBAL SEGUROS es de \$420.000. La señora Yacantes es docente y percibe la suma mensual de \$43.000.

CITROEN

El señor **BALLARINI JUAN CARLOS, DNI 8.368.849**, suscribió un contrato de adhesión para adquirir una camioneta Citroen Berlingo, luego le ofrecieron cambiar de modelo a un Citroen C3, en enero de 2017 abonó una primer cuota de \$2552,37, el valor móvil era de \$ 267.000. En abril de 2018 el valor móvil era de \$333.000 y la cuota de 4448,83. En agosto de 2019 la cuota era de 10.878,61 y el valor móvil de \$ 706.500. Mi mandante es jubilado y aún no retira el vehículo porque no podría sostener la cuota con seguro, actualmente le resulta muy difícil abonar pero no ha dejado de hacerlo ya que teme perder lo aportado debido a las sumas desmedidas.-

El señor **GARCIA GUSTAVO RUBÉN, DNI 14.428.359**, grupo 1924, orden 079 suscribió un contrato de adhesión en el año 2017 con el fin de adquirir un CITROEN ELYSSE, en abril de 2018, el valor móvil era de \$337.500 y la cuota total de \$7684. En el mes de septiembre de este año el valor móvil era de \$746.000,01 y la cuota total de \$13275,17. Mi mandante es empleado y percibe la suma mensual de \$28.000, la cuota supera casi el 50% de sus ingresos. La suma asegurada por TRIUNFO SEGUROS es de \$659.500.

La señora **GÓMEZ SERÚ GABRIELA VERÓNICA, DNI 31.811.621**, posee un vehículo Citroen C4. El plan lo suscribieron sus padres luego de haber sido víctimas de un engaño y haber perdido su vehículo anterior, ambos progenitores son jubilados y debido al incremento desmedido

de las cuotas y al no superar el análisis crediticio para la adjudicación, el plan fue transferido a mi mandante. En el año 2017, el vehículo tenía un valor móvil de \$422.000 y la cuota tenía un valor de \$5000. Actualmente el vehículo tiene un valor móvil de \$ 1.022.311,86 y la cuota tiene un valor de \$20.000. Relata la actora en la documental que se adjunta que sus padres padecen enfermedades graves cuyos tratamientos son costosos y abonar la cuota en tiempo y forma ha implicado obtener préstamos y reducir el nivel de vida. Trabaja como médica en relación de dependencia para el gobierno provincial y percibe la suma mensual de \$70.000. Triunfo Seguros asegura el vehículo por la suma de \$ 538.000.-

La señora **NUÑEZ BORDIN MARÍA CECILIA, DNI 24.861.079**, grupo 1591, orden 007 suscribió un plan para adquirir un CITROEN C3 en el año 2016; en abril de 2018, el valor era de \$337.500 y la cuota total de \$4977,32 sin el auto adjudicado. El valor móvil en la actualidad es de \$778.921,44 y la cuota total tiene un valor de \$20.839. La suma asegurada por SAN CRISTOBAL SEGUROS es de \$755.000. La señora Nuñez es docente y percibe la suma mensual de \$16.000, la cuota supera el 100% de sus ingresos.-

El señor **OLIVA HERNÁN RICARDO**, DNI 30.176.325 suscribió un contrato de adhesión en el año 2017 con el fin de adquirir un CITROEN con un valor móvil de \$300.500, en abril de 2018, y la cuota total de \$3663,14. En el mes de setiembre de este año el valor móvil era de \$923.706,59 y la cuota total de \$15.361. Mi mandante es empleado, percibe la suma mensual de \$69.000 y la empresa ha omitido expedir la totalidad de las cuotas. Sin embargo, se acompañan cuotas de distintos meses de los años 2018 y 2019 que dan cuenta de los aumentos excesivos en los valores móviles.-

El señor **PINEA PABLO DANIEL**, DNI 31.319.257, grupo 2071, orden 118 suscribió un contrato de adhesión en el año 2017 con el fin de adquirir un CITROEN C3 con un valor móvil de \$300.500, en abril de 2018, el valor móvil era de \$337.500 y la cuota total de \$3663,14 sin el auto adjudicado. En el mes de agosto de este año el valor móvil era de \$702.926,65 y la cuota total de \$12289,53. Mi mandante es trabajador independiente y **ADEUDA CUATRO CUOTAS**. La suma asegurada por TRIUNFO SEGUROS es de \$494.000.

El señor **VERDEJO JORGE DANIEL**, DNI 26.295.164, grupo 1752, orden 078 suscribió un contrato de adhesión en el año 2016 con el fin de adquirir un CITROEN C3 con un valor móvil de \$320.000, en abril de 2018, el valor móvil era de \$422.500 y la cuota total de \$7684,46 . En el mes de agosto de este año el valor móvil era de \$888.500 y la cuota total de

\$13.011. Mi mandante es empleado metalúrgico y percibe la suma mensual de \$23.000, la cuota supera el 50% de sus ingresos. La suma asegurada por SAN CRISTOBAL SEGUROS es de \$500.000.

Con la documentación que se adjunta, se podrá constatar no sólo lo referido con anterioridad, sino también que los incrementos no han sido progresivos sino aplicados en forma abrupta, con espacio de dos a tres meses y luego con un incremento continuo de mes a mes.-

Esta particular situación en la que un reducido grupo de empresas multinacionales abusan de su posición dominante endeudando a quienes forman parte de un plan de ahorro, se ha visto reflejada en las noticias y los ahorristas han comenzado a agruparse por provincias para iniciar reclamos masivos y colectivos.-

Cabe señalar que la crisis generalizada que atraviesan los ahorristas, ha sido plasmada en numerosos artículos periodísticos, por ejemplo, en el diario on line Noticias Net, se expresa: "el 40 por ciento de los vehículos cero kilómetro se compra por planes" y que "uno de cada tres vecino que ha comprado por esta modalidad está en mora". En este orden, añadió que "desde 2018 a la actualidad, por inflación y devaluación, quien pagaba 4.800 pesos por una cuota en febrero, pasó en mayo de 2019 a pagar 11.600 pesos y ahora el aumento es de 800 pesos más por lo que la cuota se fue a 12.400 pesos, que es un salario mínimo vital y móvil"... A raíz de esta situación, "muchos de los vecinos morosos están por perder el capital invertido, y ya comenzaron a llegar las notificaciones de secuestro de la prenda, y el gran problema de todo esto es que no le devuelven el dinero hasta que termine de entregarse el plan, pero cuando se lo devuelvan no le darán el dinero pagado por los seguro, gastos por impuestos, etc".(<https://www.noticiasnet.com.ar/nota/2019-6-11-8-28-0-compradores-de-autos-0-km-uno-de-cada-tres-esta-en-mora>).-

El esquema se hace en grupos de 168 compradores y se entregan dos unidades cada 30 días: uno por sorteo y otro por licitación (este último consiste en ofrecer un determinado número de pagos por adelantado). La otra forma de obtener finalmente el auto es esperar y cancelar las 84 cuotas.

En definitiva, un mecanismo que funciona correctamente en tiempos de estabilidad económica pero que en 2018 y 2019 parece haber colapsado.-

Así, resulta indudable la preocupante afectación en los ingresos de los ahorristas, quienes debe destinar gran parte de sus ingresos a sostener con mucho esfuerzo el medio de ahorro que decidieron suscribir.-

Pero el aumento de la cuota en muchos casos no está sólo determinado por el incremento del valor del rodado por el cual se suscribió el plan. Las automotrices, como medida ante la crisis económica, dejan de fabricar o discontinúan determinados modelos de vehículos, y afectan a los planes de ahorro suscriptos por tales modelos otros de mayor valor, sin ningún tipo de consentimiento del afectado, usufructuando su situación de preminencia en relación al usuario, y abusando del contrato de adhesión que esté suscribió, las concesionarias trasladan de forma brutal al consumidor todos los efectos del desajuste económico sin asumir ningún tipo de costo.-

Por ello, solicito se haga lugar a la revisión de los contratos celebrados por haberse operado una grave desproporción en lo que a las obligaciones de los ahorristas se refieren, declarándose nulos los aumentos injustificados y las cláusulas que contemplan en forma inexacta la definición de valor móvil de conformidad con lo normado por los arts 37 y 38 de la ley de defensa del consumidor, las resoluciones vigentes de la igj (1.3 res 8/2015), la normativa civil y la normativa constitucional sobre protección del derecho de propiedad.-

A mayor abundamiento, y como lo tiene dicho la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE NACION "...la primera fuente de interpretación (de la Constitución) es su letra y las palabras deben entenderse en su verdadero sentido, en el que tienen en la vida diaria".-

VIII.- CARÁCTERÍSTICAS Y FALENCIAS DEL SISTEMA DE AHORRO PREVIO PARA FINES DETERMINADOS.-

1.- ¿CÓMO FUNCIONA EL SISTEMA DE AHORRO PREVIO PARA FINES DETERMINADOS?

El día 8 de octubre de 2015 la Inspección General de Justicia dictó la resolución 8/2015 que dispuso la modificación de todo el régimen anterior en los siguientes términos: "*Las Normas que se aprueban entrarán en vigencia el 1 de Noviembre del año en curso, oportunidad en la cual, con las salvedades que se efectúan en los artículos siguientes, sustituirán a la Resolución General I.G.J. N° 26/2004 y a las resoluciones generales en la materia dictadas a partir de ella en ejercicio de las funciones y atribuciones resultantes de la Ley N° 22.315, el Decreto N° 142.277/43 y toda otra disposición legal o reglamentaria que las prevea.*" (artículo 2).-

1).- VALOR DEL BIEN TIPO.-

El artículo 32 de la resolución 8/2015 de la IGJ dispone: Reglas aplicables a la provisión de bienes: La relación de provisión de bienes entre su

fabricante o importador y la entidad administradora, deberá obligatoriamente, además de estar ajustado a lo establecido en el artículo 23, apartado 23.2., punto 23.2.2.1., asegurar el cumplimiento de las pautas siguientes: 32.1. **El precio de los bienes que se adjudiquen será equivalente al precio de venta al público sugerido por el fabricante de los mismos.** 32.2. **Toda bonificación o descuento que efectúe el fabricante a los agentes y concesionarios de su red de comercialización, deberá trasladarse, en las mejores condiciones de su otorgamiento, al precio del bien-tipo a los fines de la determinación de la cuota pura.** Las entidades administradoras deberán incluir dichas bonificaciones en la comunicación de precios que presenten en cumplimiento del apartado 16.2. del artículo 16 del Capítulo I. 32.3. Los pagos que efectúe la entidad administradora en virtud de la provisión, congelarán el precio de los bienes hasta la concurrencia del porcentaje que en dicho precio represente el monto abonado y se tendrán como pagos a cuenta de precio y principio de ejecución del contrato. El fabricante deberá individualizar el bien que se asignará, sin perjuicio de su reemplazo en caso de que el adjudicatario solicite su cambio. 32.4. Se deberá otorgar prioridad a la entrega de los bienes a adjudicar por la entidad administradora con relación a los que deban entregarse a cualquier otro adquirente...”

2).- BONIFICACIONES

Este punto es muy importante a la hora de analizar la grave indeterminación del precio de los vehículos de que son víctimas los ahorristas.- En efecto, el artículo 1 del contrato de adhesión expedido por la empresa de ahorro previo dispone que el valor móvil es el sugerido por el fabricante o distribuidor del bien con los descuentos y bonificaciones que las concesionarias ofrecen por pago contado. Es de público conocimiento, pero de difícil o imposible prueba certificada por el consumidor, que las empresas ofrecen los vehículos con bonificaciones de \$200.000 o \$300.000. La única web oficial que da cuenta de las mismas es la de la Cámara de Comercio automotor que en la página www.cca.org.ar informa que el valor de los vehículos 0 km que se encuentran en sus listados, puede variar en un 30% menos debido a las bonificaciones ofrecidas por los fabricantes. También se pueden observar las bonificaciones a través de las páginas web oficiales que comercializan vehículos de la marca demandada que son: www.lorenzoautomotores.com.ar/promociones/index.html, www.denverauto.com.ar/index.php/concesionario/denver.-

El punto 4.1.3 inciso d) de la resolución 8/2015 de la IGJ dice: “*En caso de ofrecerse bonificaciones u otros beneficios se deberá describir el alcance de los mismos...*” El punto 4.1.4. dispone: “*Las entidades*

administradoras deberán poner en conocimiento de la INSPECCION GENERAL DE JUSTICIA la publicidad o propaganda efectuada dentro de los diez (10) días de iniciada la campaña publicitaria o su exteriorización...”

Cabe preguntarse entonces: ¿Cuál es el verdadero valor de venta del bien? El de \$900.000 aproximadamente como se cobra a los ahorristas adjudicatarios o el de \$480.000 o \$500.000 que ofrecen con bonificaciones? ¿Acaso las empresas resignan ganancias y venden al costo en algunos casos? ¿O es que trasladan los costos de las bonificaciones a los vehículos comercializados por plan de ahorro?

3).- OBLIGACIONES DE LA EMPRESA ADMINISTRADORA DE LOS FONDOS.-

El artículo 28.2 de la resolución mencionada establece: Las entidades administradoras, en su condición de mandatarias de los suscriptores, deberán obrar con la lealtad, buena fe y diligencia necesarias para asegurar la obtención de acuerdos con los proveedores de los bienes que garanticen el mantenimiento de los valores durante el período comprendido entre la fecha de emisión y la de vencimiento de las cuotas.-

Con respecto al incumplimiento del contrato de mandato en que incurren las administradoras de los planes de ahorro, cabe destacar que el doctor Adrián Bengolea, director de la ONG Usuarios y consumidores Unidos, ha facilitado a los abogados de todo el país, un modelo sugerido de demanda que a su vez constituye un gran aporte de conocimientos e información a fin de dilucidar el entramado complejo en que se encuentran los ahorristas.- (<http://ucu.org.ar/tag/planes-de-ahorro/>).-

Por ello, y con su autorización, transcribo parte del mismo:

DERECHO - MARCO JURÍDICO “IDEAL” DEL SISTEMA DE AHORRO PREVIO:

Resulta indispensable para analizar la presente demanda, partir de un somero análisis del marco jurídico de este tipo de contratos, únicos en el mundo.

En lo que interesa al objeto de este tipo de contratos los ahorrista que se suscriben a estos planes otorgan a la sociedad de ahorro y préstamo un **mandato oneroso** (en los términos del art. 1322, Cód. Civil y Comercial) que implica a su vez la obligación del cumplimiento de prestaciones a su cargo.

Es así que otorgan ese **mandato** a la sociedad para que ésta los integre en un grupo de personas que desea adquirir el bien cuya compra

motivó la contratación y consiguientemente al plan que comenzará a regir una vez integrado el grupo con el número de personas previsto, plan al que adhieren desde ese primer momento.

Esta interpretación va en línea con lo dispuesto por el art. 28.2 de la Resolución IGJ 8/15 al establece que *"Las entidades administradoras, en su condición de mandatarias de los suscriptores, deberán obrar con la lealtad, buena fe y diligencia necesarias para asegurar la obtención de acuerdos con los proveedores de los bienes que garanticen el mantenimiento de los valores durante el período comprendido entre la fecha de emisión y la de vencimiento de las cuotas"*.

A su vez esta adhesión implica la obligación de los ahorristas de abonar una cuota de suscripción como retribución a la sociedad por esa primera tarea.

Una vez integrado el grupo de ahorro con la cantidad de ahorristas requeridos comienza a regir propiamente el plan de ahorro y préstamo.

En este período el mandato que debe cumplir la sociedad básicamente consiste en percibir de cada ahorrista del grupo las cuotas de integración estipuladas, administrar los fondos que les son entregados, comprar los bienes cuya adquisición es el objeto principal de los ahorristas agrupados y adjudicar periódicamente de acuerdo a la modalidad convenida esos bienes a los ahorristas que resulten favorecidos.

Por su lado es obligación de cada adherente abonar la cuota de integración convenida en forma periódica y retribuir por su labor a la sociedad un porcentaje estipulado en concepto de gastos de administración.

Cuando el ahorrista resulta favorecido de conformidad al procedimiento que se convenga en el contrato al que ha adherido con la adjudicación del bien que motivó su ingreso al plan, las relaciones jurídicas vuelven a complejizarse ya que a su respecto, comienza el período de préstamo de fondos.

Con la adjudicación del bien el suscriptor deja de ser simplemente un mandante de la sociedad de ahorro y préstamo para constituirse además en mutuuario es decir en beneficiario de un crédito cuyo importe ha de consistir en la diferencia existente entre el monto por él abonado -con sus aportes al fondo de ahorro ya aportados- del valor del bien que desea adquirir y el monto necesario para completar dicho valor.

Es necesario aclarar que en este tipo de planes usualmente se conviene que el reajuste de las cuotas de integración estará en directa relación con el incremento del precio de lista de los bienes cuya adquisición se pretende, lo que tiene su fundamento en la circunstancia de que los grupos se forman de modo tal que la suma de las cuotas de cada período de pago alcance para la adjudicación de por lo menos un bien a uno de los miembros del grupo en cada período.

Por esta circunstancia una vez adjudicado el bien al ahorrista puede decirse que el mismo ha recibido un crédito por la diferencia entre lo que ha pagado hasta ese momento y el precio del bien recibido, crédito que se reajustará en la forma indicada -es decir en la medida del incremento del precio del bien- para posibilitar de esa manera la continuidad de las adjudicaciones a los demás ahorristas. A su vez, a fin de garantizar el pago de ese crédito que recibe, normalmente se constituye una prenda, sobre el bien adjudicado, por lo que además en esta etapa el adherente pasará a ser deudor prendario.

Por su parte nos encontramos en el otro extremo de la relación a la sociedad de ahorro y préstamo mandataria de los ahorristas hacia quienes se obligó a cambio de las retribuciones pactadas, a agruparlos en los respectivos "círculos cerrados", a adoptar los recaudos para la percepción de las cuotas de ahorro correspondientes, a administrar los fondos del grupo, a realizar los procedimientos de adjudicación y a entregar a los ahorristas sucesivamente favorecidos en esos procedimientos los bienes que les fueran adjudicados en los plazos convenidos, previa constitución de garantías si fuera necesario.

Tal calidad de "mandataria" constriñe a la sociedad de ahorro y préstamo al cumplimiento de sus obligaciones en la forma y el tiempo acordados so pena de responder ante los suscriptores.

Restaría agregar en el punto que este mandato invariablemente se otorga con carácter "irrevocable", de modo tal que los otorgantes quedan obligados a respetar el mismo limitando los ahorristas-mandantes su derecho a desligarse del sistema.

Hasta aquí un breve comentario sobre el marco legal "ideal" del contrato que nos ocupa. A continuación pasaré a analizar lo que sucede en la realidad.

DERECHO Segunda parte. LA DESVIACIÓN DEL SISTEMA.

Ya en el año 1984 Guillermo F. Peyrano⁶ hacía referencia **a la desviación de la finalidad del sistema y la desprotección del ahorrista.** ("Ahorro y préstamo para fines determinados. La desviación de su finalidad y la

protección del ahorrista" (Publicado en: LA LEY1984-C, 1202 cita Online: AR/DOC/17471/2001).-

La lectura del mismo resulta esclarecedora "No son los ahorristas los que normalmente promueven la formación de estos sistemas, sino que es la misma empresa terminal la que, necesitada de colocar sus productos, crea la sociedad de ahorro y préstamo para que ésta se encargue de conseguir los interesados en ingresar a los planes -sea directamente o por intermedio de los concesionarios de la empresa terminal-

Queremos significar con esto que ya no es el ahorro y préstamo para fines determinados meramente un medio de facilitar el acceso a determinados bienes a los interesados en adquirirlos, sino que ha terminado por constituirse en un auténtico y rentable sistema de ventas patrocinado e impulsado por las empresas terminales.

Y es a partir de este hecho en que pueden comenzar los peligros para los ahorristas.

La empresa terminal no sólo promueve la creación de la sociedad de ahorro y préstamo sino que también normalmente conserva una participación mayoritaria en el paquete accionario de la misma.

Y esta participación incluso, en ocasiones, es abiertamente confesada en los contratos que se firman con los suscriptores con la finalidad de prestigiar el sistema y de generar la confianza de los adherentes en que serán cumplidas las obligaciones pactadas.

¿Qué es lo que ocurre entonces?

Pues que se opera habitualmente una auténtica contraposición de intereses entre los ahorristas-mandantes y la sociedad de ahorro y préstamo-mandataria, ya que ésta pertenece a su vez a la empresa terminal que es la vendedora de los productos.

"...Pero además tiene la enorme ventaja de tener también asegurado que esa salida regular de su producción o de sus stocks **se producirá a los precios que el conjunto económico a través de la empresa terminal fije voluntariamente**, ya que los contratos que por intermedio de la administradora se han suscripto son reajustables justamente en relación al incremento de precio de lista de los bienes".

Se desvirtúa el sistema porque el mismo, originariamente pensado por los mismos ahorristas para lograr el acceso a determinados bienes en base al crédito y al ahorro recíprocos, **se ha transformado en un instrumento**

destinado a asegurar las ventas de la empresa terminal y a producir las mayores utilidades posibles al conjunto económico.

Poco importa entonces que el precio de los bienes que produce o comercializa la empresa terminal se incremente (lo que sucedió en el caso de especie), puesto que ésta tendrá asegurado un flujo regular de salida de esos bienes merced al ingenioso sistema de ahorro y préstamo para fines determinados.

No habrá discusión posible entre la administradora y la terminal, no existirán tratativas o negociaciones para favorecer los intereses de los ahorristas.”

ESTO ES JUSTAMENTE LO QUE HA PASADO EN EL CASO DE ESPECIE.

Es un hecho público y notorio que la terminal demandada viene fijando unilateralmente el precio del valor móvil de la unidad (o similares) sin aplicar bonificación o descuento alguno a los modelos de ahorro, a la vez que realiza importantes descuentos a los modelos (y/o autos similares) que no se comercializan por esta vía.

De esta forma elude la finalidad que tuvo el Estado Argentino al redactar el art. 32 de la Resolución 8/15 de la IGJ, el cual dispone en su apartado N° 2 que: *"Toda bonificación o descuento que efectúe el fabricante a los agentes y concesionarios de su red de comercialización, deberá trasladarse, en las mejores condiciones de su otorgamiento, al precio del bien-tipo a los fines de la determinación de la cuota pura. Las entidades administradoras deberán incluir dichas bonificaciones en la comunicación de precios que presenten en cumplimiento del apartado 16.2. del artículo 16 del Capítulo I."*

Esta normativa tuvo (y tiene) por objeto garantizar la igualdad de trato entre quienes compran en forma individual y quienes lo hacen mediante planes de ahorro, ello en línea con el artículo 8 bis de la ley de Defensa del Consumidor.

Estamos ante una conducta abusiva /o fraudulenta y/o discriminatoria, en perjuicio de los ahorristas de planes que no tenemos libertad de contratar. En definitiva, la terminal ha buscado eludir la aplicación de una normativa que pretende que no se perjudique o discrimine a los ahorristas.

También existe en el caso en cuestión una evidente situación de abuso de posición dominante, prohibida por el art. 9 y 10 del Código Civil. El artículo 10 establece que *"El juez debe ordenar lo necesario para evitar los efectos del ejercicio abusivo o de la situación jurídica abusiva y, si*

correspondiere, procurar la reposición al estado de hecho anterior y fijar una indemnización.”.

También resulta esclarecedor, el trabajo investigativo realizado por el doctor Fabian Lorenzini Juzg. 1ra. Inst. Civil y Comercial 2da. Nom de Santa Fe, en los autos FIZ CHAPERO, AMALIA LUISA C/ VOLKSWAGEN S.A. DE AHORRO P. FINES DETERMINADOS Y OTROS S/ JUICIO SUMARÍSIMO, quien consideró: estamos frente a esquema contractual de alta complejidad que conjuga el ahorro y la financiación para la compra de bienes de capital, bajo reglas contractuales normativas (habida cuenta de que se trata de una captación del ahorro público, interviene la IGJ (RESOLUCIÓN GENERAL 8/2015, INSPECCIÓN GENERAL DE JUSTICIA I.G.J., Normas sobre Sistemas de Capitalización y Ahorro para Fines Determinados; Sustitución de la res. gral. 26/2004 (I.G.J.); Vigencia: 01/11/2015; BO: 14/10/2015; AR/LCON/6XTD) en mérito a la ley N° 23270, con la supuesta finalidad de proteger a los consumidores y adherentes), asemejables por un lado al mandato y por otro al crédito financiero para consumo final, entre otras particularidades que serán examinadas en la correspondiente sentencia de grado. En esta inteligencia, Wajntraub (WAJNTRAUB, Javier, "Contrato de ahorro previo", en LORENZETTI, Ricardo - SHCOTZ, Gustavo J. (coords.), Defensa del consumidor, Ed. Ábaco, Buenos Aires, 1998 p. 264.) sostiene que el círculo de ahorro es un contrato de consumo, conforme a las pautas que surgen de la ley 24.240 y del art. 1092 del Cód. Civ. y Com.; (En idéntico sentido SOZZO, Gonzalo, "Los consumidores de círculos de ahorro previo, frente a la emergencia económica", en LORENZETTI, Ricardo - SHCOTZ, Gustavo J. (coords.), Defensa del consumidor, cit., p. 295.) Mientras que, Junyent Bas, en un reciente trabajo sobre el particular, señala que "...Se trata de una red de contratos conexos que responden a la inteligencia de los arts. 1073, 1075 del Cód. Civ. y Com. Así, los suscriptores del plan de ahorro previo, que buscan adquirir un bien (...) engastan en el art. 1º de la LDC (...) Por su parte, la fabricante, la administradora y/o la concesionaria, cumplen con los requisitos previstos en el art. 2º de la LDC, en cuanto se trata de personas jurídicas, de naturaleza privada, que desarrollan de manera profesional actividades de producción, montaje, creación, importación, concesión, mercadistribución y comercialización de bienes y servicios destinados a consumidores. En otras palabras, los suscriptores son consumidores en los términos del art. 1º de la ley 24.240, pues el objeto del negocio es la adquisición de bienes nuevos a título oneroso, y siempre que su utilización sea con carácter de destino final, mientras que la administradora, la concesionaria intermediaria y la empresa fabricante quedan articuladas en la cadena de comercialización propia de este tipo de negocios y, por ende, sometidas a la ley referenciada...". ("Ejes del sistema de capitalización y ahorro previo para fines determinados. La tutela del consumidor en la compraventa de automóviles",

Junyent Bas, Francisco, LA LEY 06/05/2019, 06/05/2019, 1; LA LEY2019-B, 1108; Cita Online: AR/DOC/1044/2019.)-

2.- ¿QUÉ DICE LA CLÁUSULA CUYA NULIDAD SE RECLAMA?

El contrato de adhesión emitido por la empresa **Fiat** dispone: ARTÍCULO 1:...1.7 Valor Móvil: Se denomina Valor Móvil al precio de lista de venta al público, con los descuentos y bonificaciones por pago contado, pronto pago y cualquier otro concepto, sugerido o indicado por el fabricante o distribuidor del bien tipo, en este último caso representante exclusivo en el país del fabricante exportador, a los agentes y/o concesionarios de su red de comercialización, determinado en esta solicitud de adhesión, incluyendo los impuestos, tasas y contribuciones que lo gravan.-

3.- ¿CÓMO PRETENDE ESTA PARTE QUE SE INTEGRE LA CLÁUSULA?

El artículo 37 de la ley de defensa del consumidor dispone: Interpretación. Sin perjuicio de la validez del contrato, **se tendrán por no convenidas:** a) Las cláusulas que desnaturalicen las obligaciones o limiten la responsabilidad por daños; b) Las cláusulas que importen renuncia o restricción de los derechos del consumidor *o amplíen los derechos de la otra parte*; c) Las cláusulas que contengan cualquier precepto que imponga la inversión de la carga de la prueba en perjuicio del consumidor. La interpretación del contrato se hará en el sentido más favorable para el consumidor. *Cuando existan dudas sobre los alcances de su obligación, se estará a la que sea menos gravosa. En caso en que el oferente viole el deber de buena fe en la etapa previa a la conclusión del contrato o en su celebración o transgreda el deber de información o la legislación de defensa de la competencia o de lealtad comercial, el consumidor tendrá derecho a demandar la nulidad del contrato o la de una o más cláusulas. Cuando el juez declare la nulidad parcial, simultáneamente integrará el contrato, si ello fuera necesario.*

El artículo 38 establece: Contrato de adhesión. Contratos en formularios. La autoridad de aplicación vigilará que los contratos de adhesión o similares, no contengan cláusulas de las previstas en el artículo anterior. La misma atribución se ejercerá respecto de las cláusulas uniformes, generales o estandarizadas de los contratos hechos en formularios, reproducidos en serie y en general, cuando dichas cláusulas hayan sido redactadas unilateralmente por el proveedor de la cosa o servicio, sin que la contraparte tuviere posibilidades de discutir su contenido. Todas las personas físicas o jurídicas, de

naturaleza pública y privada, que presten servicios o comercialicen bienes a consumidores o usuarios mediante la celebración de contratos de adhesión, deben publicar en su sitio web un ejemplar del modelo de contrato a suscribir. Asimismo deben entregar sin cargo y con antelación a la contratación, en sus locales comerciales, un ejemplar del modelo del contrato a suscribir a todo consumidor o usuario que así lo solicite. En dichos locales se exhibirá un cartel en lugar visible con la siguiente leyenda: "Se encuentra a su disposición un ejemplar del modelo de contrato que propone la empresa a suscribir al momento de la contratación. (Artículo sustituido por art. 1º de la [Ley N° 27.266](#) B.O. 17/8/2016.)

Por su parte, la resolución 8/2015 de la Inspección General de Justicia en su artículo 1 establece: 1.3. Requisitos de los contratos 1.3.1. A los fines de la observancia de las condiciones equitativas requeridas por el artículo 10 del decreto N° 142.277/43, **dentro de las estipulaciones de las Condiciones Generales de Contratación no podrán ser incluidas aquellas que constituyan cláusulas abusivas en los términos del artículo 37 de la Ley N° 24.240 de Defensa del Consumidor y su reglamentación. En particular y con carácter enunciativo, estará prohibida la inclusión de aquellas que: ...k) Establezcan disposiciones vagas u ambiguas, sin individualizar concreta y detalladamente a que casos o supuestos se refiere, tales como gastos de gestoría, razones justificadas, etc. l) Faculte a la entidad administradora para establecer la forma de comunicación del valor móvil.**

Atento que al ingresar al plan y para la entrega del vehículo se tenía especialmente en cuenta el ingreso mensual del ahorrista o de sus garantes pero también teniendo en cuenta la calidad de consumidor de los suscriptores que jamás fueron informados sobre los motivos de los aumentos desproporcionados, esta parte solicita se declare la nulidad de las cláusulas de los contratos que definen vagamente lo que es el valor móvil del bien y se integren con la determinación del valor móvil en virtud de un parámetro objetivo que no permita abuso de posición dominante y sometimiento del consumidor, como es el índice de precios del consumidor.-

El **índice de precios al consumidor** valora los precios de un predeterminado conjunto de bienes y servicios (conocido como canasta familiar) que una cantidad de consumidores adquiere de manera regular y la variación respecto de una muestra anterior. Mide los cambios en el nivel de precios de una canasta de bienes y servicios de consumo adquiridos por los hogares. El mismo es informado por el INDEC vía web en forma mensual (<https://www.indec.gob.ar>).-

Esto es solicitado ya que al adjudicar el vehículo, la administradora tuvo en cuenta las siguientes condiciones:

La capacidad de pago

Empezamos por la piedra angular. La capacidad de pago puede ser definida como nuestro potencial financiero para hacer frente a las cuotas o compromisos de pago derivados de la operación. Nuestra capacidad de pago viene definida por nuestra facilidad para generar recursos: la nómina, los rendimientos de actividades profesionales o empresariales, los rendimientos de activos financieros, las rentas de alquileres, etc... En definitiva nuestros ingresos.

Por supuesto estamos hablando de ingresos netos. Los profesionales o empresarios deberán tener claro que deberán descontar los gastos necesarios para obtenerlos. Y por supuesto, ellos y también los que cobran una nómina habrán de descontar finalmente de dichos ingresos los compromisos fijos de pago de la economía familiar: otras cuotas de préstamos, rentas, pensiones familiares, etc. Esa cuantía que nos quede, generalmente mensualizada para poder compararla con las cuotas habitualmente mensuales del préstamo que solicitamos va a ser la primera prueba del algodón.

Habitualmente se suele hablar de que la suma de esos compromisos mensuales de pago más nuestra cuota prevista deben moverse entre un 30% y un 40% de mis ingresos como máximo. Como primera aproximación es válida, pero debemos tener en cuenta al menos dos aspectos:

- Los ingresos tienen fuertes matices unos respecto de otros: de estabilidad, de frecuencia, de fiabilidad, de tendencia (creciente o decreciente) que serán aspectos que deban ser valorados por el Banco.
- Cuanto más ganemos más relativa es la aplicación de dicha regla. No es lo mismo que a una persona le queden libres 400 que 4.000 euros. Por mucho que la cuota comprometida sobre sus ingresos netos sea menor en que en el segundo, los bancos optaran por el primero.

Las garantías

Cuando hablamos de garantías hablamos de solvencia, hablamos de patrimonios con los que responder en caso de que la operación vaya mal. ¿Contra qué se puede dirigir el Banco? Inmuebles, acciones, saldos, etc. Es muy importante, pero en ningún caso suplirá una falta de capacidad de pago. Si no hemos pasado el punto anterior aquí poco tenemos que hacer, y si lo hemos superado por los pelos, llegados a este punto se dispararan las exigencias.

Las garantías pueden ser de dos tipos. Por una lado las personales, las que ofrece todo deudor, que se concretan en el patrimonio presente y futuro que pueda tener, y con el que responderá llegado el momento. Este debe ser acorde con la operación solicitada, y si no lo es, o se intenta reforzar el primer punto, se acudirá a la figura de los avalistas, que comprometerán su garantía personal. De ahí que nos obliguen a realizar una declaración de bienes, donde se desgranar nuestros activos (bienes) y pasivos (deudas), hasta determinar un neto patrimonial.

Por otro lado tenemos las garantías reales, aquellas por las que la entidad grava un bien que va a responder específicamente de la operación, y al que los terceros no podrán tocar. Si hablamos de inmuebles son las hipotecas. Si son cosas muebles las prendas o pignoraciones. Nos exigirán estas garantías en operaciones de elevado riesgo, cuantía o plazo.

Los bancos no van a admitir operaciones en que no haya una consonancia entre el riesgo y la garantía.

El binomio precio/riesgo

En función de la operación planteada el banco determinará un precio mínimo, que ira acorde, de partida, y sin perjuicio de otros condicionantes, del riesgo de la operación. Cuanto más arriesgada la vea mayor precio exigirá. De tal modo, y esto es importante, que por muy buena que sea la operación en los dos primeros puntos, no entrará si no obtiene esa rentabilidad mínima.

Atención, debemos ser conscientes de que en ocasiones dicha rentabilidad puede ser estimada más allá de lo que es la operación. Estamos hablando de que es frecuente que se estime una comparación del riesgo de la operación ya no con la rentabilidad de la misma, si no con la del cliente, actual o futura.

Como ven, el Banco maneja tres bolas en una suerte de billar, buscando que combinen entre sí del modo que se adecue a un objetivo fundamental: crecimiento controlado y rentable.

FUENTE:<https://www.bbva.com/es/analizan-las-entidades-financieras-las-operaciones-credito/>

A tenor de lo expuesto, puedo destacar que si actualmente las empresas analizaran la situación crediticia de ahorristas adjudicados y garantes, no podrían entregar el vehículo, por ende, los han colocado en una situación de evidente desventaja.-

En dicho orden de ideas, el aumento desmedido, desproporcional y confiscatorio de las cuotas correspondientes a los planes de auto ahorro para la adquisición de vehículos cero kilómetro, lesiona el derecho de gran parte de la comunidad en cuanto dicho incremento representa hoy en día entre un 60% y un 100% de los ingresos de los consumidores. No debemos soslayar que los ahorristas son consumidores que ha suscripto un contrato de adhesión –sin posibilidad de negociar ninguna de las condiciones de contratación- con cláusulas claramente abusivas que, ante la imprevisión del desequilibrio económico que padece nuestro país, han sido expuestos a esta desesperante situación de no poder hacer frente al pago de las cuotas por su elevadísimo costo. Asimismo, es dable señalar que como CONSUMIDORES, ante la imprevisión precedentemente señalada –en razón de los altos índices de inflación y de devaluación de la moneda nacional- y los abusos de posición dominante de las empresas que han aumentado en porcentajes muy superiores, han quedado en estado de TOTAL VULNERABILIDAD frente a los abusos de la parte más fuerte de la relación, como lo son las automotrices y, en este caso, las administradores de los planes de autoahorro. Esta situación a la que fueron expuestos innumerable cantidad de ahorristas a lo largo del país, ineludiblemente amerita una acción en pos de proteger sus derechos, conforme lo prevé el segundo párrafo in fine del artículo 3° de la Ley N° 24.240 (“...En caso de duda sobre la interpretación de los principios que establece esta ley prevalecerá la más favorable al consumidor”). Es de notar también que en el presente caso estamos frente a una ausencia total de información por parte del proveedor o vendedor de estas formas de financiación, en clara contraposición a lo previsto por el artículo 1110 del CCyC, en cuanto prevé “...El proveedor está obligado a suministrar información al consumidor en forma cierta y detallada, respecto de todo lo relacionado con las características esenciales de los bienes y servicios que provee, las condiciones de su comercialización y toda otra circunstancia relevante para el contrato. La información debe ser siempre gratuita para el consumidor y proporcionada con la claridad necesaria que permita su comprensión” .-

IX.- PRUEBA.

a) DOCUMENTAL:

- 1.- Análisis contable que da cuenta de los aumentos y sus justificativos suscripto por el contador Leandro Marlia
- 2.- Comunicado emitido por la empresa FCA sobre los aumentos (<https://informatosalta.com.ar/noticia/172457/flat-aclara-sobre-los-aumentos-en-las-cuotas-de-los-planes-de-ahorro>).-
- 3.- Proyectos de ley presentados en el congreso de la nación.-

4.- Jurisprudencia de otras provincias.-

5.- Escritos ratificatorios.-

6.- Documentación de cada ahorrista.-

7.- Contrato de adhesión expedido por la demandada. Cabe aclarar hay ahorristas que no han adjuntado contratos o solicitudes de adhesión porque jamás se les entregaron, por ello, se emplaza a la contraria a presentarlos.-

9.- Distintas notas periodísticas que dan cuenta de los relatado y probado en esta presentación.-

b).- DOCUMENTAL EN PODER DE LA CONTRARIA.-

Solicito se emplace a la demandada a presentar, al contestar la demanda, contratos de adhesión y anexos suscriptos por los actores y por los gerentes o representantes legales de la empresa, como así también todas las facturas emitidas y cobradas a los ahorristas y toda la documentación que obre en su poder que acredite: los motivos de los aumentos, cuál es el porcentaje de autopartes importadas y cuál el de autopartes nacionales de cada uno de los vehículos de los actores y toda la documentación que sea de interés para la presente causa.-

Además, solicito se le ordene presentar los registros especiales a que se refiere el artículo 30 de la resolución 8/2015 de la Inspección General de Justicia, a saber: Registro de Emisión de Contratos, Registro de Contratos Adjudicados, Registro de Renuncias y Rescisiones, Registro de Deudores Morosos.-

c) INFORMATIVA.-

1.- Para el caso de que la IGJ no comparezca al proceso como amiga del tribunal, solicito se le requiera el siguiente informe:

- 1 Qué informan las empresas sobre fijación del valor móvil y los rubros que componen el mismo.-
- 2 Si las empresas demandadas se encuentran regularmente inscriptas, si han declarado los incrementos en las cuotas de los planes de ahorro, cuáles son los adicionales autorizados a cobrar conjuntamente con la cuota pura y sus topes, valores de las cuotas autorizados para los diferentes modelos que ofrecen a través de los planes de autoahorro.-

- 3 Los controles realizados y las multas y sanciones aplicadas por violación de los artículos de los contratos sobre cambios de modelo y su falta de notificación a los ahorristas.-
- 4 El trabajo realizado en conjunto con la Dirección de Defensa del Consumidor y demás organismos competentes, a fin de resguardar los intereses de los ahorristas.-
- 5 Detalle información presentada por las administradoras sobre situaciones no previstas y propuesta de soluciones estimadas pertinentes (4.4 II 16, res. 8/2015).-
- 6 Detalle la información remitida por las administradoras demandadas según lo establecido por el artículo 4.4 II 17 de la res 8/2018.-
- 7 Informe si los vehículos que se dejaron de fabricar, deben ser cobrados a mayor o menor valor al ahorrista que tiene el automóvil en su poder, teniendo en cuenta que no recibirán el nuevo modelo y las posibilidades de conseguir repuestos, piezas de recambio, etc disminuyen notablemente, pero sobre todo, teniendo en cuenta las resoluciones dictadas por su institución.-
- 8 Informe sobre bonificaciones declaradas por las administradoras (conf art 16 y sus anexos, art. 8/2015 IGJ).-
- 9 Informe sobre los bienes importados y nacionales y todos los datos que surjan del cumplimiento de lo normado por el artículo 23 de la res. 8/2015 de IGJ.-

2.- Se oficie a la SECRETARÍA DE COMERCIO INTERIOR DE LA NACIÓN Este organismo, tiene a su cargo el fortalecimiento de los derechos de los consumidores y la seguridad de los productos comercializados. Es autoridad de aplicación de la Ley de Defensa del Consumidor y de Lealtad Comercial. Implementa políticas que promueven la transparencia y la competencia de los mercados, simplifican el comercio, y facilitan a los consumidores el acceso a información sobre bienes y servicios (<https://www.argentina.gob.ar/produccion/autoridades/secretaria-de-comercio-interior>).- Debido a la necesidad de obtener información fehaciente acerca de los valores de los vehículos comercializados por fábricas y concesionarias, así como también los datos precisos sobre importación de autopartes según marca y modelo de los vehículos, es indispensable que dicha institución informe qué porcentaje y cuáles autopartes son importadas por cada una de las empresas que comercializan los vehículos que se venden por planes de ahorro.-

3.- Se oficie a la Subsecretaría de Comercio e Industria de la Provincia de Mendoza: Esta dependencia, tiene a su cargo la

dirección de fiscalización y control de precios de automóviles comercializados por concesionarias, por ende, con el fin de poder conocer si los artículos 6, 23 y concordantes de la resolución 8/2015 de la Inspección General de Justicia se cumplen con respecto a bonificaciones ofrecidas por las concesionarias solicito remita informe acerca de las bonificaciones ofrecidas por las distintas concesionarias de acuerdo a los controles realizados.- (véase: <http://www.economia.mendoza.gov.ar/organigrama/>)

4.- Se oficie al MINISTERIO DE PRODUCCIÓN. Esta repartición tiene toda la información relacionada con la comercialización de los vehículos de todas las marcas, por ello, solicito remita informe que contenga un detalle de los precios de comercialización, adjunte los registros correspondientes a las importaciones de autopartes y explique si los aumentos aplicados por las empresas, deben ser en el porcentaje de autopartes importadas o sobre el 100% de los vehículos y si debe considerarse en qué año ingresaron al país, si las empresas tienen stock de vehículos, y todo otro dato comprobado mediante registros que sea de interés para establecer cuál debería ser el aumento real de los vehículos.-

5.- Se oficie a la ASOCIACIÓN DE CONCESIONARIOS DE AUTOMOTORES DE LA REPUBLICA ARGENTINA (ACARA) ya que tiene como finalidad "*Promover la organización y asociación de todos los concesionarios de automotores de la República Argentina. Estudiar los problemas de todo orden que plantee las necesidades del país en materia de automotores, para facilitar y fomentar su comercio e industria. Divulgación sobre temas de interés para la actividad automotor, estimulando el estudio e investigación de sus problemas*". Es de público conocimiento que esta entidad tiene acceso a toda la información relacionada con la comercialización de los vehículos y por ende con los elementos que componen los precios, de hecho realiza periódicamente estadísticas y elabora informes que serían de gran utilidad para la resolución de la presente causa. Por ello, solicito remita los informes realizados el último año y aporte todo tipo de información relacionada con el porcentaje de autopartes importadas, la fijación de los valores, la caída de las ventas y sus causas, el porcentaje de aumento de los vehículos teniendo en cuenta las bonificaciones, por ejemplo, si subieron un 88% sin bonificaciones, cuál es el % de aumento con bonificaciones aplicadas y todo otro dato que estime corresponda.-

6.- ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS

Los vehículos son facturados por la fábrica del bien que es quien fija el valor de los vehículos, por ende, es muy importante la intervención de este organismo en el proceso, a fin de constatar los precios que son informados a través de la facturación por cada empresa y si las empresas realizan una nueva facturación por el valor que termina pagando el ahorrista o cuál es la forma en que se maneja la cuestión impositiva teniendo en cuenta que los vehículos aumentaron desde un 100% hasta un 300% del valor informado cuando el ahorrista adquirió el bien.-

7. COMPAÑÍAS DE SEGUROS INCLUIDAS EN LOS CONTRATOS

El artículo 13 de la resolución 8/2015 de la IGJ dispone:

13.2. Seguro sobre el bien adjudicado 13.2.1. Las entidades administradoras proporcionarán a los suscriptores una lista de por lo menos cinco (5) compañías aseguradoras de plaza, para que cada uno de ellos elija libremente aquella con la que habrá de contratarse el seguro del bien adjudicado y sus renovaciones. 13.2.2. El premio del seguro deberá ser el mismo que la compañía elegida perciba por operaciones con particulares, ajenas al sistema de ahorro, concertadas en el lugar de entrega del bien-tipo. 13.2.3. En ningún caso podrán exigirse que el seguro cubra riesgos cuyo resarcimiento no produzca el ingreso de fondos al grupo. 13.2.4. Las entidades administradoras deberán informar a la INSPECCION GENERAL DE JUSTICIA en sus expedientes de bases técnicas, la nómina de compañías ofrecidas y su tabla tarifaria y acompañar copia de la póliza de cada compañía aseguradora que contenga la cobertura referida en el párrafo anterior. Deberán actualizar dichos recaudos dentro de los diez (10) días de producida cualquier modificación. 13.2.5. La gestión de cobro de la indemnización estará a cargo de la entidad administradora, quien deberá observar la diligencia necesaria para percibirla dentro de los plazos legales y contractuales. Si el pago se hiciera con posterioridad, la diferencia entre lo percibido y lo que habría correspondido si se efectuaba en término, estará a cargo de la entidad administradora, quien deberá aportarla al grupo, salvo culpa del suscriptor. La entidad administradora responderá ante el grupo con fondos propios por la falta de pago oportuno de la indemnización, causada en la quiebra o liquidación de la compañía aseguradora, si al tiempo de ser ella elegida por el suscriptor, se hallaba bajo investigación administrativa de

autoridad competente y ésta hubiere determinado posteriormente que las causas de la insolvencia de la entidad ya existían cuando el suscriptor efectuó su elección. Como ha sido expuesto a lo largo de esta presentación y conforme surge de las pólizas acompañadas, las empresas de ahorro previo para fines determinados, informan a la aseguradora que el valor del vehículo es muy inferior al que luego informan a los ahorristas, por ende la compañía, que no puede desconocer lo que efectivamente cobra la empresa de autoahorro por el vehículo, acepta esta irregularidad y cobra la prima de seguros. Esta es una irregularidad más que demuestra que el valor móvil informado no es el real de mercado ni siquiera de vehículos nuevos que son ofrecidos con bonificaciones de hasta \$300.000, por ende, las empresas involucradas serían prima facie solidariamente responsables ante la ocurrencia de un siniestro. Debe tenerse presente que el seguro es en general un derecho propio, protegiendo el patrimonio del asegurado. Es decir, el asegurado no puede perder sus derechos sobre la póliza, pues el acreedor tiene un derecho propio distinto, sin que se modifique el elemento personal en este contrato de seguros... (Revista del Derecho Comercial y las obligaciones, La póliza en el contrato de seguro, De los acreedores prendarios e hipotecarios, Ed. Depalma, 1975, p. 99). Por último, debo poner de manifiesto que aquellos ahorristas que por el excesivo aumento en el valor de las cuotas abandonaron el grupo o rescindieron el contrato, pueden solicitar que oportunamente les sean devueltas las sumas aportadas con los descuentos pertinentes por los gastos ocasionados. Como puede observarse, los mencionados adjudicatarios, tienen mayores beneficios que el ahorrista adjudicado, que no abandonó el grupo y tanto la empresa aseguradora como el acreedor prendario, pretenden abusar de su posición dominante, cobrándoles el vehículo a casi el doble o triple de su valor en el mercado, hecho que, podría significar un enriquecimiento ilícito de las demandadas. El privilegio de la prenda se extiende, salvo convención en contrario, a todos los frutos, productos, rentas e importe de la indemnización concedida o debida en caso de siniestro, pérdida o deterioro de los bienes prendados. Por ende, el ahorrista se encuentra totalmente desprotegido ante la eventualidad de un siniestro, ya que la compañía aseguradora debe desinteresarse al acreedor prendario, en primer término y abonarle una suma equivalente a la que aboné al menos en concepto de cuota pura. Por lo expuesto, solicito que remitan informes sobre las diferencias de precios que existen entre la prima percibida cuando el vehículo es adquirido por plan de ahorro y la particular, asimismo, remitan detalle de los informes mensuales remitidos por las empresas de ahorro previo para fines determinados sobre los valores móviles y los contratos celebrados

con estas empresas y todo otro dato que resulte de interés para la causa, las siguientes compañías aseguradoras:

Triunfo Cooperativa de Seguros

Paraná SA de Seguros

Boston Compañía Argentina de Seguros SA

Provincia Seguros SA

Compañía de Seguros La Mercantil Andina SA

HSBC La Buenos Aires Seguros SA

Mapfre Argentina Seguros SA

Orbis Compañía Argentina de Seguros SA

El Comercio Compañía de Seguros a Prima Fija SA

Sancor Seguros SA

Seguros Rivadavia

Liderar Seguros

Federación Patronal

Y toda otra compañía que los ahorristas de la clase hayan contratado.-

8.- SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACIÓN.-

En virtud de su carácter de organismo de control de las compañías aseguradoras, solicito que dicha entidad informe acerca de las denuncias realizadas por los asegurados en planes de ahorro, sobre las diferencias entre las primas que informan las compañías y lo que percibe la empresa de ahorro previo para fines determinados, asimismo, informe si existen sanciones aplicadas debido al hecho de que los vehículos son asegurados por la mitad o menos del valor móvil informado por la empresa de ahorro previo, si ante la pérdida del vehículo por la ocurrencia de un siniestro, la compañía puede abonar una suma que no se acerca siquiera al valor móvil, si el contrato de seguro realmente está cumpliendo la función de mantener indemne el capital asegurado, si la empresa de ahorro previo como tomadora del seguro está habilitada a informar una suma irrisoria a la aseguradora y el doble o triple al ahorrista del plan y todo otro dato que resulte de interés para la causa.-

9.- DIRECCIONES PROVINCIAL Y NACIONAL DE DEFENSA DEL CONSUMIDOR.-

Se oficie a la Dirección Provincial de defensa del consumidor y a la nacional, a fin de que informen si las cláusulas que definen el valor móvil, son contrarias a los artículos 37 y 38 de la ley de defensa del consumidor y cómo pueden integrarse en caso de ser declaradas nulas. (conf. Res 8/2015 IGJ y ley 24.240).-

d).- PERICIA CONTABLE.-

Se designe perito contable a fin de que examinando los libros y demás documentación correspondiente a los grupos que administra la accionada "FCA de Ahorro para fines Determinados SA" determine: a) Si sus libros son llevados en legal forma.- b) Informe promedio de morosidad de los grupos de ahorristas administrados durante los años 2015, 2016, 2017, 2018 y 2019. c) Dictamine si a partir de mediados del año 2018 aumentó la morosidad respecto de los años anteriores y si la misma continuó aumentando (y en ese caso, en qué medida). d) Indique la cantidad (y promedio) de grupos que interrumpieron la normal provisión de unidades durante durante los años 2015, 2016, 2017, 2018 y 2019 por carencia de fondos. Además, analizando los informes que obran en la presente causa, se expida sobre: 1.- Valores móviles que deberían tener los vehículos, cómo se calculan los mismos, qué porcentaje de aumento debería aplicarse teniendo en cuenta el % de autopartes importadas y todo otro dato que resulte de interés para la causa.-

X.- RESERVA.

Sin perjuicio de lo aquí manifestado, se hace expresa reserva de apelar ante la cámara de apelaciones correspondiente, interponer los recursos de inconstitucionalidad, casación ante la Suprema Corte de Justicia de Mendoza y del Caso Federal previsto en el artículo 14 de la Ley N° 48, encontrándose comprometidos los derechos y garantías de raigambre constitucional contenidas en el artículo 42 de la Carta Magna.-

XI.- PETITORIO.-

Por todo lo expuesto solicito:

1. Se me tenga por presentada, parte y domiciliada en el carácter invocado y con el domicilio procesal constituido.-

2. Se tenga presente la documentación acompañada y la prueba ofrecida.-

3. Se tenga presente la reserva del Caso Federal.-

4. Oportunamente, se haga lugar a la presente acción y se ordene la adecuación de los contratos celebrados por haberse operado una grave desproporción en lo que a las obligaciones de los ahorristas se refieren, declarándose nulos los aumentos injustificados y las cláusulas que contemplan en forma inexacta la definición de valor móvil e integrándose la misma con un parámetro objetivo.-

PROVEER DE CONFORMIDAD,

SERÁ JUSTICIA.-